

18
2Ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**PROPUESTA DE ADICION AL DELITO ULTRAJES A LA
MORAL PUBLICA PREVISTO EN LA FRACCION II DEL
ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL.**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALICIA APOLINEO FRANCO**



ASESORA: LIC. GRACIELA LEON LOPEZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1998.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI ASESORA
LIC. GRACIELA LEÓN LÓPEZ**

**EN RECONOCIMIENTO POR SU GRAN TRAYECTORÍA
PROFESIONAL Y EMPEÑO POR SUPERARSE CADA DÍA MÁS.**

**A MIS PADRES
DOROTEA QUIRINO FRANCO Y PASCACIO APOLINEO GARCÍA**

**PORQUE SU IMAGEN SE ENCUENTRA PLASMADA EN CADA
UNA DE ESTAS PAGINAS CON SUS CONSEJOS Y REGAÑOS.**

¡GRACIAS!

**A MIS HERMANOS
JULIÁN, TERESA, JUAN, BEATRIZ, GERMAN, CLAUDIA**

**DIOS NOS DIO VIDA, NUESTROS PADRES EDUCACION, NOS
CORRESPONDE GOBERNARLA.**

**A MIS CUÑADOS
Y PEQUEÑOS SOBRINOS
HERIBERTO HIPÓLITO GONZALEZ
LEONOR GIL MERCADO
ARTURO HIPÓLITO APOLINEO
HERIBERTO HIPÓLITO APOLINEO
LEONOR GUADALUPE APOLINEO GIL**

**ESTAN SIEMPRE PRESENTES PORQUE FORMAN UNA PARTE
DE MI.**

A JOSÉ LUIS

**ESPERANDO QUE TODOS LOS SUEÑOS
SE CUMPLAN EN UNA HERMOSA
REALIDAD**

A MIS AMIGOS

EN RECUERDO DE NUESTRA EPOCA DE ESTUDIANTES

PROPUESTA DE ADICIÓN AL DELITO ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTICULO 200 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL DELITO EN GENERAL	3
A.- CONCEPTO SOCIOLOGICO	4
B.- CONCEPTO RELIGIOSO	7
C.- CONCEPTO FILOSÓFICO	9
D.- CONCEPTO JURÍDICO	11
CAPITULO II.- ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.	
A.- EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	16
1.- CONCEPTO DE DELITO	20
2.- UBICACIÓN	25
3.- REDACCIÓN	29
B.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA	32
1.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO	33
2.- ACCIÓN U OMISIÓN	37
3.- LESIÓN O PELIGRO A QUE HAYA SIDO EXPUESTO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO	41

4.- FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO O PASIVO	45
5.- REALIZACIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN	46
6.- CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO O PASIVO ..	50
7.- EL RESULTADO Y SU ATRIBUIDAD A LA ACCIÓN U OMISIÓN	52
8.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN	58
9.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS	60
10.- LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS ..	62
11.- LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY PREVEA	64
CAPITULO III.- ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN IX, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 7º DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL	
A.- CONCEPTO DE INFRACCIÓN	67
B.- INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7º DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL	68
C.- INFRACCIÓN CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 7º DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL	76
D.- CONCEPTOS DERIVADOS DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 7º DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL	78
E.- SANCIONES A LA INFRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 7º DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA	82
F.- DOBLE REGULACIÓN DE LOS ACTOS OBSCENOS Y SU SOLUCIÓN	86

1.- EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	88
2.- EN EL REGLAMENTO GUBERNATIVO DE JUSTICIA CIVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL....	90
CONCLUSIONES.....	92
BIBLIOGRAFÍA GENERAL.....	96

INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo de tesis es analizar los elementos constitutivos del delito ultrajes a la moral pública como son: una conducta de exhibición obscena consistente en que el agente ejecute, o haga ejecutar a otro un acto de impudicia y buscando o procurando que otros lo contemplen y la referencia especial que la exhibición se ejecute en sitio público, entendiéndose por tal, aquél al que han tenido libre acceso las personas.

Ahora bien, el legislador ha considerado necesario salvaguardar la paz y seguridad de todos y cada uno de los habitantes de la ciudadanía sin distinción de persona alguna. Es por eso, necesario en la actualidad hacer una reestructuración del delito ultrajes a la moral pública contemplado en el artículo 200 fracción II del Código Penal vigente para el Distrito Federal, es por ello que destaca la importancia de precisar en que casos se encuentra realmente en presencia del ilícito y en que casos no.

Por otra parte es importante señalar que todas las normas penales, tienden a proteger un bien jurídico, es por esto que el sistema normativo jurídico, busca una convivencia social adecuada así como la tutela de los valores jurídicos fundamentales de los hombres en sociedad, como son entre otros la integridad corporal, la libertad, el patrimonio, la paz y seguridad de las personas, la moral pública y el nivel psíquico de los ciudadanos, de ahí que consideramos que el delito ultrajes a la moral pública pueda reestructurarse en su aplicación y ya no constituir enfáticamente una infracción administrativa regulada por el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica, sino un delito que debe ser visto y resuelto por el C. Agente del Ministerio Público, acorde con las facultades que le confieren las disposiciones del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

CAPITULO 1.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL DELITO.

El delito a lo largo de los tiempos ha sido entendido como una valoración jurídica, la cual encuentra su fundamento en las relaciones surgidas entre el hecho o conducta humana contrario al orden social.

Los pueblos más antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos, y la ausencia de preceptos jurídicos no fue obstáculo para justificar la reacción punitiva del sujeto activo, fuera éste hombre o una bestia. Sólo con el transcurso de los siglos y la aparición de los cuerpos de leyes surgió una valoración subjetiva del hecho lesivo limitando al hombre la aplicabilidad de la sanción punitiva.

Para efectos de este trabajo de tesis, usamos como sinónimos los términos crimen y delito, no sólo porque nuestras leyes no lo contemplan, sino porque en México no existen tales diferencias que en otros países si reconocen, por tanto no tiene mayor importancia en una u otra forma, pues denominamos indiferentemente crimen o delito, delincuencia o criminalidad.

De los delitos, vemos como consecuencia la materia del derecho, ya que surge a la vida jurídica como una respuesta de mantener de manera irrestricta el orden social bajo la amenaza de una sanción.

De esta manera pretendemos examinar el concepto de delito, abarcando las diversas definiciones de valor práctico y real, como lo sería el concepto sociológico, concepto filosófico, concepto religioso y concepto

jurídico o legal y, junto con otros criterios captar lo que se considera delito desde un punto de vista pragmático y fácilmente manejable.

A.- CONCEPTO SOCIOLOGICO

Al hablar de sociología vemos que es "La ciencia de la sociedad y de los fenómenos y estructuras sociales" (1), es decir es el estudio de los hechos sociales, las interacciones humanas como hecho colectivo y se califica de criminal porque dirige su estudio a los hechos delictuosos, sólo que considerados en su masa o totalidad, cometidos en un tiempo y lugar determinado.

El fundador de la sociología criminal, Enrique Ferri, dice que la sociología general "Se subdivide en un cierto número de ramas particulares" y que "Las sociologías particulares se desenvuelven en dos direcciones distintas, estudiando unas la actividad humana normal, y las otras la actividad humana antisocial o antijurídica" y que "Sobre el fundamento común de la sociología general, se distinguen de un lado la sociología económica, jurídica y política y de otro la sociología criminal" (2).

Así, nuestra materia se ocupa de la conducta llamada delincuencia, tanto en sus causas como en sus efectos, ya sea como fenómeno social o como fenómeno colectivo.

1.- ENCICLOPEDIA SALVAT, Salvat Editores, S.A. Tomo II, Barcelona. 1878, pág. 3053.

2.- FERRI ENRIQUE, SOCIOLOGÍA CRIMINAL, Tomo II, Centro Editorial de Gongora, Madrid sin fecha, pág. 335

Héctor Solís Quiroga, nos dice "La sociología criminal es la rama de la sociología general que estudia el acontecer criminal como fenómeno colectivo, de conjunto, tanto en sus causas como en sus formas, desarrollo, efecto y relaciones con otros hechos sociales", y que "Como consecuencia interesan no sólo los delincuentes reconocidos así en la sentencia judicial, sino los que siendo incapaces (menores, dementes, etc.), o semi-responsables (psicópatas, neuróticos, etc.), han cometido actos tipificados penalmente y representan un peligro social. No importa que hayan sido objeto de una pena o de una medida rehabilitadora" (3).

Sebastián Soler, opina que "La sociología criminal estudia los fenómenos de repetición o de masas, de interacción individual y de los productos de esta interacción, estudiará la delincuencia como fenómeno total y todo otro fenómeno social que tenga relación con la actividad representativa, también el conjunto de ideas, sentimientos o creencias sociales que hacen valer o evolucionar lo prohibido, las formas y reglas de responsabilidad" (4).

Vemos que la sociedad para lograr su permanencia y su larga vida, trata de hacer valer que los intereses de la población puedan en un momento determinado ser coordinados, y en caso que éstos se disgregen existan métodos para poderlos corregir. De tal manera que la sociología criminal estudia los hechos delictuosos o criminales, no diferenciando

3.- SOLIS QUIROGA HÉCTOR, SOCIOLOGÍA CRIMINAL, 3a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985, pág. 6, 45.

4.- SOLER SEBASTIÁN, DERECHO PENAL ARGENTINO, Tomo I, Edit. Argentina Buenos Aires, 1951, pág. 32

edades, sexos, clases sociales, económicos o familiares de los individuos o grupos.

Le interesa también las relaciones con otros fenómenos sociales como son; el desamparo, la marginalidad social, los vicios y la desorganización familiar entre otros, es decir, tiene por objeto precisar los factores sociales, económicos, educativos, culturales, políticos y religiosos que influyen en la actividad humana delictiva, porque si bien es cierto que la peligrosidad de los incapaces o de los semi-responsables sugiere se les impida dañar a la sociedad internándolos, no debe tenerse entonces por finalidad la pena, sino la rehabilitación y por tanto, deben ser tratados por otro tipo de organización institucional capaces de lograr su protección y entendimiento.

Incluso debe analizar las consecuencias generales que producen los efectos sociales del acto penado, así como la intervención del Estado con la víctima, con su ejecutor y con la sociedad, como causas de toda una organización administrativa y judicial y de los efectos que en la colectividad producen las instituciones penales, readaptadoras y de protección, debiendo hacer que los procesados, los condenados, los carceleros, los menores de edad, entre otros, formen lazos de solidaridad, asegurando así la debida relación en sociedad para que los delincuentes peligrosos se retraigan de cometer ilícitos y la sociedad pueda enriquecerse y evolucionar viviendo en armonía.

Estas reglas de comportamiento del ser humano pueden manifestarse de diversas maneras, como normas religiosas, morales y de

Derecho. A reserva de examinar en su oportunidad éste último, procederemos a analizar el siguiente concepto, que es el concepto religioso.

B.- CONCEPTO RELIGIOSO

"Nos dice Krauss citado por Bonger, el creciente alejamiento de Dios, que penetra una y otra vez en las capas sociales más vastas y las opiniones totalmente inmorales sobre la vida y el mundo en general, que son consecuencia, forman el obscuro subsuelo donde prosperan en abundancia la blasfemia y el delito".

El propio Bonger, se encarga de refutar y con razón a nuestro juicio esa opinión cuando expresa que "El error fundamental de la teoría, la irreligiosidad conduce al delito, es de origen y consiste en afirmar que sin religión no puede haber moralidad. Sin embargo la Etnología y la Psicología nos dicen todo lo contrario. La moralidad tiene sus raíces en los sentimientos sociales peculiares del hombre y, hasta de algunas especies criminales. Los lazos que unen la moralidad con la mente humana son más profundos que la misma religión puede existir sin aquella.

El error en cuestión tuvo su origen en la unión total que durante una época existió entre la religión y la moral social y que dio lugar a una aparente inseparabilidad.

Las prescripciones morales son de origen terrenal y no divino; es decir, tienen en cuenta los intereses de la colectividad dentro de la cual están en vigor"(5).

Se sostiene que estas normas morales regulan los deberes del hombre para con Dios, es decir, determina las relaciones de un individuo con un ser supremo, aunque se presume que esta norma se la impone así mismo el sujeto, por lo que no se obliga a su cumplimiento por la fuerza.

Otro concepto sobre criterio religioso es "A pesar de que en torno a la concepción de pecado, existen diferencias entre las religiones *verbi gratia*, actos que para el cristianismo son prohibidos, como la poligamia, para el Mahometismo son autorizados. Sin embargo la mentalidad contemporánea ha evolucionado para aceptar la separación entre el pecado y el delito, ya que cada juicio jurídico, como cada juicio de valor debe tener en cuenta tanto las exigencias cuantitativas de la comunidad, como las exigencias cualitativas; es en síntesis, la comunidad la que establece cuáles y por eso cuántos ilícitos morales pueden convertirse en ilícitos jurídicos" (6).

En relación con este concepto podemos inferir que es prácticamente la facultad de razonar y distinguir el bien del mal, en un lugar y momento determinado. La norma moral no deriva necesariamente de un concepto religioso bien muchas veces éste puede ser su origen.

5.- GONZÁLEZ BLANCO ALBERTO, DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO, 3a. Edic. Edit. Porrúa S.A. México, 1974, pág. 28,29.

6.- ROJAS PÉREZ PALACIOS ALFONSO, SEXO Y DELITO, Edit. Porrúa, S.A. México, 1982, pág. 132.

Vemos entonces, que aunque los campos de la religión y la moral pertenecen a órbitas peculiares distintas que pueden o no ser total y parcialmente coincidentes, no los podemos deslindar de una manera total, porque si despojamos a la primera de la moral estaríamos ante la presencia o acudiríamos a valoraciones materiales.

C.- CONCEPTO FILOSÓFICO

Con respecto a este punto se pretendió definir que es el delito, pero no se encontró algo válido universalmente, pues esto sólo servía para ciertos países, para una época concreta, para limitadas culturas o para algunos hechos graves.

"Como criterio filosófico, se estima como delito:

- a).- Lo contrario a la moral y a la justicia;
- b).- La violación de un deber;
- c).- La violación a un derecho;
- d).- La vulneración de la justicia absoluta;
- e).- La ofensa a la voluntad de todos;
- f).- El ataque al derecho social;
- g).- La violación a la seguridad y fe pública;
- h).- La lesión a la libertad de obrar del individuo" (7).

7.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, 2a Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1967, pág. 139.

En todo agregado humano existen intereses individuales y colectivos, en muchas ocasiones estos intereses pueden ser incompatibles lo que ocasiona conflictos, para solucionar esta problemática opera la norma jurídica, que aparte de resolver los conflictos en forma razonable, protege bienes jurídicos elementales y esenciales del ser humano, tales como la vida, la propiedad y la libertad entre otros, siendo entonces que las citadas reglas son necesarias para el desarrollo individual y colectivo que genere orden y armonía para los individuos en comunidad.

González Blanco refiere: "Como noción filosófica, ya se concebía como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal.

El delito es un ente que atañe a la Ética, ya que el deber y el derecho morales son diferentes del deber y el derecho jurídico. Los primeros son creados por la conciencia universal y los segundos por la ley" (8).

Vemos en ocasiones que estamos acostumbrados a llamar criminal a una conducta dañosa, cuando sus consecuencias son graves, pero existen múltiples conductas dañosas que la ley no persigue, y en cambio hay otras que si se castigan sin ser tan perjudiciales.

Deducimos que desde este punto de vista, crimen es la violación de los valores más elevados de la sociedad humana, como lo sería; la vida,

8.- GONZÁLEZ BLANCO ALBERTO. Ob.cit., pág. 31

la salud, la integridad corporal entre otros, por tal, el responsable de la comisión del ilícito tendría que responder de él, ante la sociedad a quien lesionó, por ser un acto emanado del libre albedrío, libremente querido y libremente ejecutado en quebranto de la ley del Estado.

Hemos examinado algunas definiciones que más comunmente se utilizan para comprender el concepto de delito, ahora pasaremos a analizarlo en forma jurídica.

D.- CONCEPTO JURÍDICO

Es incuestionable o indudable que para lograr una definición correcta del delito, sin duda nos tenemos que apegar a la concepción legalista o doctrinaria y, junto con los elementos constitutivos conformar una serie de escalones que nos permita llegar a edificar su debida integración.

Entre los autores de obras de Derecho Penal, encontramos a Carrará que en su definición dice: "La infracción a la ley del Estado, promulgada para la seguridad de los ciudadanos, resultante del acto del hombre, positivo o negativo y moralmente imputable" (9).

Nosotros entendemos al delito en base a la definición legal, como la conducta sancionada por las leyes penales, destinada a proteger los valores jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad en general.

9.- Cit. por CASTELLANOS FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 27a Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1989, pág. 129

Para Héctor Solís Quiroga, delito es "Un acto o hecho que forma el primer escalón de una pirámide definitiva, pero tal acto es antijurídico, es decir, contrario al derecho, no sólo a las leyes, sino a la cultura que sirve de base a esas leyes y les da su interpretación correcta, cultura que tiene vigor en las condiciones de vida generales de un pueblo y que se concreta en las leyes vigentes" (10).

En otras palabras, delito es una manifestación de conducta que va contra las normas y costumbres de una sociedad, por tanto son responsables y sancionados por medio de una ley a la que da vigor, relevancia y obligatoriedad.

Francisco González de la Vega, manifiesta que "Generalmente los autores señalan las siguientes características del delito:

- a).- Es un acto humano
- b).- Típico
- c).- Antijurídico
- d).- Imputable
- e).- Culpable
- f).- Punible
- g).- Conforme a las condiciones objetivas de punibilidad" (11).

Intrinsecamente el delito es típico porque la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto; antijurídico porque ha de estar

10.- SOLÍS QUIROGA HÉCTOR. Ob.cit., pág. 41

11.- GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO, CÓDIGO PENAL COMENTADO.

en contradicción de la norma, a de ser ilícita; culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona; punible porque la norma prohibitiva sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción; conforme a las condiciones objetivas de penalidad o sea que esta conminada con la amenaza de una pena.

Las leyes penales definían también lo que se considera delito. El Código de 1871 definía al delito así:

"La infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ella manda" (Art. 4)

El Código de 1871, constituyó nuestro primer monumento jurídico, el Estado se preocupó más en hacer una obra social, mejor adaptada a la realidad en que se vivía y así la comisión revisora tenía instrucciones para hacer proyectos de reforma general al Código Penal, tomando en cuenta sólo la gravedad del daño causado y el efecto moral que la pena había de producir.

El Código Penal de 1929 así:

"La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal" (Art.11).

La comisión revisora consideró al delito como lesión, ésta se refería por naturaleza al bien jurídico o intereses protegidos. Este Código fue realizado y propuesto por el Gabinete, por lo que estaba alejado de la vida social.

Nuestro Código Penal vigente creado en 1931, actualmente nos dice,

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"
(Art. 7).

Los elementos que toma la nueva comisión revisora como base en la ciencia penal, son el daño material causado, así como la peligrosidad del delincuente y como consecuencia se deja un margen suficientemente amplio al juzgador para apreciar y valorizar a su arbitrio las circunstancias concurrentes al acto delictuoso, de ahí tomó como fundamento para la imposición de la pena.

En resumen, frecuentemente oímos definir al delito como un acto humano, antijurídico, típico, imputable, culpable, punible, según las condiciones objetivas de punibilidad. Definición sostenida principalmente por los estudiosos del derecho penal.

Para efectos del delito, los tipos penales realizan una función de concretización de la antijuridicidad, podemos decir que el papel que desempeña el tipo es de concretar y señalar lo antijurídico y además, debemos tomar en cuenta que no toda conducta o hecho que se adecúe al tipo es presuncionalmente antijurídica.

Por otra parte podemos decir que el tipo es la máxima garantía de la seguridad ciudadana ante el poder público, ya que es por medio de él, que el particular conoce los límites que le han sido impuestos a su libertad de

comportamiento. Es una forma de como se puede señalar la importancia del tipo penal, pues le prohíbe al hombre hacer o dejar de hacer determinada conducta, como un principio de derecho "Puedes hacer lo que la ley no prohíbe".

Por tanto decimos que delito es, un hecho (acción u omisión), ejecutado por seres humanos, viendo que cada delito en particular es una conducta creada por la mente humana, aplicada de manera ilícita a la convivencia humana, a las costumbres o a la moral, y que ofende principalmente los sentimientos profundamente arraigados de los individuos.

Se integra jurídicamente el concepto de delito cuando el individuo imputable obra dolosa o imprudentemente y por tanto, legalmente corresponde imponerle una pena como retribución que el Estado aplica al delincuente, consciente de una conducta dañosa para evitar que reincida, pero primordialmente para evitar que otros la cometan.

CAPITULO II.- ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA.

A.- EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para 1931, se expide el Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, en éste se ven reflejados los Códigos anteriores y pretende que el sujeto delincuente sea socialmente responsable del acto que ejecuta, el cual con sus reformas actualmente nos rige.

El Artículo 200 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y aplicable en toda la República en materia federal, textualmente dice:

"Artículo 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa o ambas a juicio del Juez:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y :

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal".

De lo anterior desprendemos que la descripción que hace el legislador es, con la finalidad de proteger los valores morales de la sociedad, estableciendo en el mismo precepto las diversas modalidades de conducta ilícita del sujeto activo del delito, y la sanción a que se hace acreedor.

En tal sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha sostenido en diversas ejecutorias de las cuales citaremos las siguientes:

MORAL PUBLICA, ULTRAJES A LA .- La fracción II del artículo 200 reformado del Código Penal del Distrito, castiga al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas, y debe tenerse en cuenta que el elemento medular de esa figura delictiva consiste en la publicidad, de manera que si el acusado no ha publicado, ejecutado o hecho ejecutar por otro, en público exhibiciones obscenas en el caso no se haya comprobado el cuerpo del delito, ultrajes a la moral pública.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 5a.

Tomo: LXXVIII

Página: 3947

PRECEDENTES

Pérez Mendoza Amadeo. Pág. 3947.

Tomo: LXXIII. 25 de noviembre de 1943.

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA, DELITO DE.- Los elementos de los delitos de ultrajes a la moralidad pública son, que se distribuyan o hagan circular imágenes u objetos obscenos, siendo estos, todos los que son lascivos o impuros como las tarjetas que, al reproducir asuntos sexuales tienden a la torpe excitación libidinosa.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 5a.

Tomo: LXXXII

PRECEDENTES

Tomo: LXXXII, Página 3147.- Amparo en revisión, 6229/44-

Sec. 1a. Quiróz Soto Aurelio. 14 de noviembre de 1944.

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA, ELEMENTOS DEL DELITO DE.- El delito de ultrajes a la moral pública, se haya integrado por los siguientes elementos: primero, una conducta de exhibición obscena, consistente en que el agente ejecute, o haga ejecutar a otro un acto de impudicia y buscando o procurando que otros lo contemplen. Es sabido a este respecto, que el exhibicionismo se origina con frecuencia, es una desviación sexual en que el agente encuentra satisfacción erótica al mostrar en público sus partes pudendas. Y segundo, la referencia especial que en el

tipo se exige en el sentido de que la exhibición se ejecute en sitio público, entendiéndose por tal, aquél al que tienen o han tenido libre acceso las personas, "Calles, sitios de reunión etc."

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 6a.

Volumen: CXXI.

Página: 35

PRECEDENTES

Amparo Directo 2059/64, Jaime Castañeda González. 20 de junio de 1967.

Así por su naturaleza, el delito ultrajes a la moral pública debe de ir directamente a constreñir la moralidad y seguridad de los individuos en sociedad, siendo que fue promulgada precisamente para proteger la seguridad de los ciudadanos, porque sino fuera éste su fin carecería de obligatoriedad.

El delito se caracteriza como un daño social que ataca la moralidad media de un pueblo en una época y en un momento determinado, independientemente de la voluntad del sujeto que lo ocasiona, porque demostrado esta que el hombre no es todo voluntad, ya que en ocasiones se ve determinado por factores endógenos y exógenos que constriñan su voluntad de actuar, lo que no significa que se le absuelva de una sanción, sino que como acto o sanción que es, se encuentra conminada con la amenaza de una pena.

La noción del delito varía conforme a los momentos históricos y a la ideología de cada pueblo, de manera que es difícil establecer un concepto universal de honda raíz que tenga validez en cualquier momento y lugar y que además corresponda a necesidades y situaciones específicas.

1.- CONCEPTO DE DELITO

Como concepto de delito ultrajes a la moral pública, entendemos generalmente aquellos actos que ofenden al sentido moral o el pudor público, y van contra las buenas costumbres sociales.

"Como reglas de las costumbres la moralidad se basa en estos principios:

- a).- La noción del bien y del mal.
- b).- El deber de practicar el segundo.
- c).- La obligación de evitar el segundo.
- d).- La noción del mérito o convicción de que el obrar bien se hace digno del premio.
- e).- La noción del demérito o creencia en el castigo como condigno de maldad" (12).

La moralidad es de gran afinidad con lo religioso, según nuestro criterio, se enfoca también hacia el interior del sujeto y busca la superación

12.- CANABRIAS GUILLERMO, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Tomo III. 11a. Edic. Edit. Helicstra, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1977, pág. 615, 765.

interna de la persona, es la convicción de actuar adecuadamente ante una situación específica.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende por moral pública lo siguiente:

MORAL PUBLICA, CONCEPTO DE LA.- La ley deja a la estimación subjetiva del juzgador, fijar los conceptos de buenas costumbres, moral pública y demás que forman la esencia de los delitos a que se refieren los artículos 200 del Código Penal vigente y, 2do. fracción III, y 32 fracción II de la Ley de Imprenta, y la doctrina acerca de este delito establece lo siguiente: Para Garraud, los actos impúdicos y obscenos, elementos materiales del delito de ultrajes al pudor, son todos aquellos actos que ofenden al sentido moral o el pudor público, pero como la noción del pudor es variable según el medio social y el grado de civilización de los pueblos, es conveniente dejar a los jueces el cuidado de determinar que actos pueden ser considerados como impúdicos u obscenos, si se trata de establecer una clasificación entre las mil formas que reviste el delito que nos ocupa, se advertirá que pueden consistir en un ultraje al pudor y también a las buenas costumbres, en esta segunda clase se comprenden aquellos actos que hieren la honestidad pública y tienden por esto mismo a excitar, favorecer o facilitar la corrupción de las personas de uno u otro sexo. Fabreguettes, establece que habrá ultraje a las buenas

costumbres, cuando se compruebe que el análisis, la descripción y la pintura cuidadosamente detalladas de escenas impúdicas y lascivas, están destinados por la naturaleza misma de las cosas, a seducir o pervertir la imaginación, de esta doctrina se llega a la conclusión de que el delito de referencia consiste en concreto, en el choque del acto de que se trata, con el sentido moral público, debiendo contrastarse el acto refutado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que se pretende que se ha cometido el delito.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 5a.

Tomo : XXXIX

Página: 867

PRECEDENTES

Gutiérrez Paredes Leopoldo. Página 687

Tomo XXXIX. 6 de octubre de 1935.

En consecuencia de lo anterior y recordando el criterio establecido por la Suprema Corte que ya señalamos, la definición del ilícito ultrajes a la moral pública y las buenas costumbres, va a requerir de ciertos elementos, como es en principio una conducta de exhibición obscena, consistente en realizar un acto impúdico, procurando que otros la contemplen y que la exhibición se realice en acto público. Son lugares públicos los

teatros y demás locales de acceso al público aunque fuere mediante pago previo, excepto que ostensiblemente se prohíba la entrada de menores.

De lo anterior desprendemos; una conducta de exhibición obscena, una conducta de publicidad y una ofensa al sentido moral de la sociedad.

Desglosando dichos elementos, encontramos la opinión de Hilda Marchiori, que por consiguiente nos dice:

"El exhibicionista es un individuo que obtiene satisfacción exponiendo los genitales. Esto va acompañado generalmente de gestos sugestivos y comunmente de masturbación. La finalidad del exhibicionismo es obtener placer y para ello debe ser público y observable".

Por moral pública entendemos "La opinión dominante en materia de honestidad, en las relaciones sexuales, en la presentación y comportamiento en distintas situaciones sociales" (13).

Aunque la moral pública es un concepto autónomo de obscenidad, va ser independiente de cada persona en particular, y su finalidad es ofender el sentido moral de la sociedad, porque va dirigido a constreñir la paz, seguridad y moralidad pública de cada individuo, independientemente del medio social en que se ha producido.

13.- MARCHIORI HILDA, ESTUDIO DEL DELINCUENTE. 6a Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1989. Pág. 34.

Existe una vinculación paralela del artículo 200 del Código Penal con los artículos 6 y 7 Constitucionales que garantizan la libertad de la manifestación de ideas y la de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, con la limitación que impone el respeto a la moral, los derechos de tercero, la vida privada, el orden y la paz pública.

Desglosando las fracciones del artículo 200 del Código Penal vigente, encontramos que el concepto de ultrajes a la moral pública en su fracción I y II, existe una condicionalidad esencialmente subjetiva por ser valorativo cultural, viendo concretamente dos aspectos; la persona o individuo que lo realiza y la que lo capta, esta última va a considerarlo obsceno o no, y de acuerdo a su arraigo cultural y costumbres sociales va a clasificarlo como impúdico.

La fracción III, aunque vigente no es muy acorde, dado que existe una invitación al comercio sexual, más si ésta se hace en forma discreta y no escandalosa ya no existe adecuación de la conducta al tipo penal, como consecuencia tampoco se tipificaría la conducta por falta de elementos.

Corresponde por último decidir quién califica lo que consideramos como ofensa a la moral pública, así vemos que "La calificación de que una revista es obscena cae bajo la apreciación del juez de los autos, sin que sea necesario que haya una prueba especial y directamente encaminada a establecer ese extremo, pues siendo obsceno lo contrario al pudor, al recato o al decoro, el juez esta capacitado para determinar si es así el carácter de la revista distribuida y hecha circular por el quejoso, por presumirse fundadamente que posee el sentimiento medio de moralidad que impera en un

momento dado en la sociedad y tal apreciación no puede violar garantías a menos que esté en contraposición con los datos procesales" (14).

Es entonces que ante la necesidad de resolver y posibilitar un desarrollo adecuado de la sociedad surgen directrices que indican al ser humano cuál es la forma adecuada de comportamiento que permite la convivencia social.

Al Juez de los autos le corresponde una tarea aún más difícil, y esto es, valorar lo que se considera como un ultraje a la moral pública, interpretación que debe hacer de acuerdo a su libre albedrío, tomando en consideración las circunstancias de tiempo y modo susceptibles de moralidad que imperan en cada sociedad y en cada época determinada.

2.- UBICACIÓN

El Código Penal Mexicano de 1871, en el título VI de su libro III, bajo el epígrafe común de delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, incluía en capítulos distintos las siguientes infracciones:

I.- Delitos contra el estado civil de las personas (suposición, supresión, sustitución, ocultación y robo de infantes, así como cualquier otro hecho contra el estado civil de las personas);

14.- Cit. por MARTINEZ ROARO MARCELA. DELITOS SEXUALES. 4a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. 1991, pág. 185.

II.- Ultrajes a la moral pública o las buenas costumbres (exposición, venta o distribución de objetos obscenos y ejecución pública de acciones impúdicas) y;

III.- Atentados al pudor, estupro y violación;

IV.- Corrupción de menores;

V.- Rapto;

VI.- Adulterio;

VII.- Bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales;

VIII.- Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.

Bajo este título se comprenden diversas conductas ilícitas, así como diversidad de bienes jurídicos tutelados por la ley penal, como lo serían; los matrimonios ilegales, la honestidad, la moralidad, la prevención general de cualquier especie de delito entre otros.

El segundo Código Penal Mexicano (1929), distinguió separadamente en sus títulos VIII, XIII y XIV del libro III los siguientes delitos:

Título VIII.- Los delitos contra la moral pública (ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, corrupción de menores, lenocinio, provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio);

Título XIII.- Los delitos contra la libertad sexual (atentados al pudor, estupro, violación, raptó, incesto);

Título XIV.- Los delitos cometidos contra la familia (delitos contra el estado civil de las personas, abandono de hogar, adulterio, bigamia y otros matrimonio ilegales).

Observamos que aunque existe una mejor distribución, la clasificación de los delitos no es la más acertada, porque en el título XIII nos habla de delitos contra la libertad sexual, siendo que más bien ofenden la seguridad sexual, y el último y más acertado que se refiere principalmente a los delitos contra la familia, tendiendo a proteger el buen orden familiar.

La moderna legislación mexicana, prevista en el Código Penal de 1931, distribuyó los delitos bajo los siguientes títulos:

Título VIII.- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres (ultrajes a la moral pública, corrupción de menores e incapaces, trata de personas y lenocinio, provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio);

Título XV.- Delitos contra la libertad y el desarrollo normal psicosexual (hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro, violación, incesto, adulterio);

Título XVI.- Delitos contra el estado civil y bigamia (delitos contra el estado civil y bigamia).

El legislador se propone realizar una diferencia más marcada en estos delitos porque manifiesta claramente que en los delitos contra la moral pública se tiene como objeto jurídico tutelado a la sociedad, basándose en circunstancias y situaciones que la misma sociedad quizá que se le protegieran.

Así el hecho de realizar una conducta exhibicionista va a constituir el expresar ese sentimiento de causarle un mal a una persona, por considerarse un acto obsceno que el individuo o sujeto pasivo reprueba.

En tal forma, a través del Derecho se trata de proteger la persona, los bienes y derechos de los ciudadanos y toda la población en general, asegurándoles que si estos se ven infringidos van a operar sistemas de reparación a fin de lograr la seguridad jurídica, y donde el legislador con el fin de proteger valores morales de la sociedad, se precisa que sean tutelados, estableciendo en el mismo precepto, la conducta ilícita del sujeto activo del delito.

3.- REDACCIÓN

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA

Artículo 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de diez mil pesos:

I.- Al que fabrique (1), reproduzca o publique libros, escritos (2), imágenes (3), u objetos obscenos (4), y al que los exponga, distribuya o haga circular (5).

II.- Al que publique (6), por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas (7).

III.- Al que de modo escandaloso (8) invite a otro al comercio carnal (9).

(1).- Algunas doctrinas señalan que aunque la fabricación comprende la composición, la reproducción y la impresión no es el grabador por razón de su oficio el que ejecuta el acto, porque éste únicamente transforma y reproduce el material encargado por otro para satisfacer la inquietud del autor. Por lo que es acertadamente responsable aquél que lo fabrica con la intención de darle publicidad.

(2).- Escrito; cualquier documento o papel escrito que contenga una composición científica o literaria, contenga o no la firma del autor.

(3).- Imágenes; figura, representación, dibujo, fotografías, esculturas, relieves etc.

(4).- Objetos obscenos; objetos materiales idóneos para suscitar un acto de impudicia o una impresión de obscenidad o reproducir instintos sexuales. Obsceno es tanto como pornográfico, "Es obsceno lo que lesiona el pudor público por su aptitud para excitar los bajos instintos sexuales" (15).

(5).- Exponer, distribuir y hacer circular; significa dar publicidad en los libros, escritos, imágenes u objetos obscenos. Hay publicidad cuando se divulga o extiende el conocimiento de hechos o cosas entre el público y no la hay si la difusión se limita sólo a los coparticipes.

La ley de imprenta de 9 de abril de 1917, publicado en el Diario Oficial de 12 de abril de 1917, en el artículo 2o, se configuran los ataques a la moral.

6).- Publicar; es hacer manifiesta o patente una cosa para que llegue a conocimiento de todos. Lo característico de la publicidad es que la cosa pueda ser vista desde la vía pública, aún involuntariamente.

(7).- La exhibición; consiste en presentar o poner de manifiesto algo. Los gestos actitudes o palabras no constituyen por sí solos exhibición. Como se mencionó anteriormente exhibición obscena es la actitud que emplea

15.- Cit. por CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL. CÓDIGO PENAL ANOTADO. 10a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México. 1983, pág. 432.

el individuo al exponer los genitales, y tiene por objeto obtener placer y para ello debe ser público y observable.

"La exhibición puede ser pornográfica en forma absoluta (p.e. exhibir un hombre sus partes pudendas en una plaza pública), en forma relativa o sea que aunque no constituya en si misma una obscenidad, si lo sea por la indebida publicidad que se le dé (p.e. Carrará se refiere al marido que exhibe públicamente el tálamo conyugal apenas transcurrida la noche de bodas) (16). La característica principal a que se refiere éste autor es, a la indebida publicidad que se le da a la conducta realizada.

(8).- Modo escandaloso; es un elemento formalmente normativo, por lo que debe analizarse el sentimiento medio de moralidad que impera en un momento dado en la sociedad, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad.

Es el concepto medio moral el que debe servir de norma y guía al Juez en la decisión del problema jurídico de que se trate, no es la opinión de unos peritos el medio técnico que lleve a resolver sin posibilidades de error, sino debe acudirse a la interpretación jurídica del legislador y a la doctrina para llegar a una conclusión.

(9).- Invitar a otro al comercio carnal; La invitación es a realizar un trato sexual. El delito tipificado en esta fracción coincide

16.- CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL, CÓDIGO PENAL ANOTADO. Ob.cit., pág. 432.

evidentemente con el artículo 207 del precepto que se invoca, por lo que el legislador además de proteger una ofensa a la moral pública debe proteger la honestidad y seguridad sexual, pues en éste su finalidad es el lucro y en aquél la satisfacción del deseo libidinoso. Se estima oportuno que es imprescindible la vinculación de la cuestión práctica con la teórica, en tal virtud, es menester en estos tiempos ajustarse a las nuevas concepciones introducidas en las más recientes reformas a nuestra legislación penal, en lo que se refiere a las categorías procesales de elementos del tipo, cuya acreditación como ya dijimos corresponde fundamentalmente al Ministerio Público y su examen, desde luego al Juez.

B.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA

Como se sabe, el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se introdujeron importantes reformas a los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, por lo que desaparece el tradicional concepto de cuerpo del delito, para ser sustituido por el tipo penal, y no es, sino a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en que entran en vigor las reformas.

Hasta antes de estas enmiendas, el cuerpo del delito se integraba únicamente con los elementos objetivos del delito, que eran aquellos que demostraban la existencia del hecho desde un punto de vista externo o físicamente.

En la actualidad, al hablar de elementos del tipo penal, vemos que se integra tanto de elementos objetivos como de elementos subjetivos y es en

este sentido como quedaron redactados actualmente los artículos 168 del Código Federal de Procedimientos Penales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde se demuestra que El Ministerio Público y el Juez para dictar formal prisión u orden de aprehensión deberán acreditar todos y cada uno de los elementos que en ellos se señalan y que conforman propiamente el tipo penal, los que a continuación describiremos.

1.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

En otras épocas se consideró a los animales como sujetos capaces de delinquir, de la evolución se distinguen tres épocas o periodos; fetichismo, se humanizaba a los animales equiparándolos a las personas; simbolismo, se entendía que los animales no delinquían pero se les castigaba para ejemplarizar; por último solamente se sancionaba al propietario del animal dañoso por medio del abandono noxal a título de indemnización.

En la actualidad es indispensable el criterio de que sólo las personas jurídicas pueden delinquir, las que con su actividad o inactividad van a producir una conducta antijurídica y por tal, el Derecho Mexicano le va a atribuir determinadas consecuencias que se verán sancionadas por las normas jurídicas que nos rige, este criterio se ve reforzado con la opinión del maestro Francisco González de la Vega, que al respecto dice "Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede con su acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito o

bien cuando participa en su comisión contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor) (17).

Conforme a derecho el sujeto activo es el autor intelectual del delito, por contar con el elemento voluntad que se le atribuye a su persona y a su capacidad.

Por otro lado para ciertos delitos no queda muy en claro el sentido de que si las personas morales pueden o no ser responsables de los mismos, claro está que para el delito que nos ocupa quedan absolutamente fuera las personas morales como sujetos activos del delito, negándolas categóricamente por carecer de voluntad propia y porque nuestra norma penal es muy explícita al referirse a personas físicas o individuos.

Aunque el Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 11, de cierta manera habla acerca de personas morales, de su misma redacción se desprende de forma clara y tajante que no es la sociedad en sí, sino algún miembro o socio de la corporación quien comete el delito, y quien incurre en responsabilidad. Criterio ampliamente aceptado por el derecho, pero no redundamos en el, por no ser el caso que nos ocupa.

17.- Ob.cit., pág. 143.

Por lo que toca al sujeto pasivo, éste va ser la persona que resiente el daño y que algunos autores destacados coinciden en señalar como "El titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito" (18).

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal, y es éste quien resiente directamente los efectos del delito. Nuestra norma jurídica tutela no sólo bienes personales, sino colectivos, por tal, pueden ser sujetos pasivos del delito:

a).- La persona física, antes de su nacimiento (aborto), después de su nacimiento (infanticidio, homicidio, parricidio), protegiendo además otros bienes jurídicos, como la salud, la libertad, el patrimonio, la integridad corporal, etc.

b).- La persona moral o jurídica, tales como el patrimonio (por ejemplo fraude, robo).

c).- El Estado, en su concepto de poder jurídico es también titular de bienes protegidos por nuestro ordenamiento jurídico penal, y por tal puede ser víctima de los ilícitos cometidos (delitos contra la seguridad exterior de la Nación, delitos patrimoniales que pertenezcan al Estado).

18.- CUELLO CALÓN EUGENIO. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. Tomo I. 3ra. Edic. Edit. Bosch, Barcelona, 1935. Pág. 281.

d).- La sociedad en general, como es el caso de los delitos contra la economía pública y contra la moral pública (corrupción de menores, lenocinio etc.), y que es el supuesto en estudio. Dicha lesión recae sobre una persona moral que viene siendo el Estado y la sociedad en general.

Regularmente existe similitud entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes, por ejemplo en el delito de homicidio en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se priva de la vida, en tanto los ofendidos son los familiares del occiso.

En los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres hay coincidencia con el ejemplo anterior, quien recibe la agresión es el sujeto pasivo o víctima, el ofendido va ser la sociedad en general por el choque incriminado con el sentido moral público en donde se cometió el delito.

En conclusión, el sujeto activo será aquella persona que interviene en la comisión o realización de un delito, como autor, coautor o cómplice, teniendo una calidad común este delito, es decir, cualquier persona puede cometer el ilícito y que será imputable a la conducta, porque al realizarlo sabía que estaba prohibido por algún tipo penal.

El sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico protegido por la ley, por ser la persona a quien se viola su derecho y tendrá una calidad no específica en el delito a estudio, o sea impersonal, porque dicha agresión recae en forma colectiva, en este caso la sociedad en general.

El ofendido será aquél que sufre de manera indirecta los efectos del delito.

Para finalizar diremos que no pueden ser sujetos pasivos del delito los muertos y los animales, por carecer de bienes jurídicos tutelados por la sociedad, aunque a éstos, existen sociedades protectoras de animales y su interés público será penar la destrucción de animales.

2.- ACCIÓN U OMISIÓN

Como hemos explicado, la conducta puede manifestarse mediante un hacer o un no hacer, es decir, por una acción o una omisión.

Al decir acción, sin duda nos referimos a todo acto humano voluntario. Según Fernando Castellanos, es "Todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. (19).

Entendemos por acción la exteriorización de la voluntad humana para realizar una conducta y un resultado querido y analizado por el agente.

Francisco González de la Vega, afirma, "El movimiento corporal realizado por el sujeto en forma voluntaria". (20) Dicho autor no toma en cuenta el resultado, por no ser una parte de la acción, sino una consecuencia que no siempre se produce.

19.- Ob.cit., pág. 153.
20.- Ob.cit., pág. 172.

La mayoría de los autores comparten la misma opinión, al suponer en la acción una consecuencia del movimiento corporal, es decir un cambio en el mundo físico, el cual consta de los siguientes elementos: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad.

La manifestación de voluntad se refieren los autores a la conducta, la conducta como ya dijimos es el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Ampliando el concepto de acción y ligándolo con el nexo de causalidad, citaremos la opinión del maestro Luis Jiménez de Asúa, el cual señala que: "La responsabilidad del autor de un ilícito deberá determinarse conforme a tres supuestos:

"a).- La relación casual entre la conducta voluntaria y el resultado, ha de establecerse conforme al único criterio correcto en materia de causalidad, es decir, según la teoría de la equivalencia de condiciones.

"b).- La relevancia jurídica de la conexión causal que ha de determinarse en cada tipo, es decir, en cada una de las descripciones típicas de la parte esencial de los Códigos investigando su sentido para decidir concretamente si el nexo causal que une evidentemente la conducta voluntaria del resultado, es relevante para responsabilizar penalmente al autor conforme a la tipicidad legal.

"c).- La culpabilidad del sujeto en orden al resultado, que es un tercer momento de índole subjetiva, y por ende, de naturaleza totalmente distinta a la de los dos presupuestos anteriores". (21)

El maestro Jiménez de Asúa, relaciona la conducta con el resultado, estableciéndose una relación causal entre la conducta voluntaria y el resultado querido por el agente.

En otras palabras, a nuestro criterio, los elementos que se encuentran en la acción son: un querer del agente, un hacer del agente y una relación de causalidad entre el querer y el hacer.

Por lo que se refiere a la omisión, va a ser una manifestación de voluntad que se manifiesta en una inactividad, en un no hacer, esto es que el razonamiento voluntario se inhibe.

Como se ha explicado, la acción va a ser el hecho voluntario que produce una mutación en el mundo externo, a contrario sensu, la omisión radica en un abstenerse de obrar, en dejar de hacer lo que se debiera.

Para Sebastián Soler, "El delincuente puede violar la ley sin que un sólo músculo de su cuerpo se retraiga, por medio de una abstención o una omisión" (22).

21.- JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS. LA LEY Y EL DELITO. 5a. Edic. Edit. Sudamericana. Buenos Aires Argentina. 1967, pág. 229, 230.

22.- Ob.cit. Tomo 1, pág. 336.

A manera de ejemplo; el tren no se descarrilaría si aquél con su omisión no hizo oportunamente el cambio de vía.

En los delitos de acción, vemos entonces que se hace lo prohibido, en los de omisión se refleja una abstención de realizar lo expresado.

De igual manera, en los delitos de acción se infringe una ley prohibitiva (se sanciona la causa del resultado material tipificado penalmente por la norma) en los de omisión una dispositiva (es decir, que impone el deber de obrar).

El delito que nos ocupa, ultrajes a la moral pública podríamos describirlo como de formulación libre, porque la acción típica se puede realizar por cualquier medio idóneo, al no expresar la ley ninguna hipótesis comisiva para su realización, así la conducta se realiza en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al resultado mismo por diversas vías, es decir, que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

De lo anterior cabe decir que el delito de ultrajes a la moral pública no puede darse por omisión, esto es, que la conducta en su aspecto negativo, por omisión, no es el caso del delito que nos ocupa, sólo podemos decir a ciencia cierta que el tipo penal requiere para existencia de la conducta positiva, de tal forma que el delito de ultrajes a la moral pública para que se configure requiere esencialmente de la exteriorización de la voluntad humana, consistente en una conducta de exhibición obscena, que se traduce en que el agente ejecute o haga ejecutar a otro un acto de impudicia y buscando o

procurando que otros lo contemplen, asimismo que la exhibición se ejecute en sitio público, entendiéndose por tal, aquél al que tienen libre acceso las personas; calles, sitios de reunión etc., o simplemente cuando se configure algún otro supuesto de acuerdo a las fracciones contempladas en el artículo 200 del Código Penal.

3.- LESIÓN O PELIGRO A QUE HAYA SIDO EXPUESTO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO

Todas las normas penales protegen un bien jurídico, así, el delito que estudiamos también salvaguarda el principio de moral pública o las buenas costumbres de la sociedad en general.

Tomando en consideración que diversos tratadistas del derecho penal dividen los objetos en objeto jurídico y objeto material, procederemos a analizarlos por separado.

El maestro Eugenio Cuello Calón, nos dice "El objeto jurídico del delito es la norma o precepto, violado o puesto en peligro por el hecho delictuoso". (23)

Bien jurídico protegido es el interés individual o colectivo en su caso, de orden social protegido por el tipo penal.

23.- Ob.cit., pág. 283

En consecuencia, en el delito que nos ocupa el interés de la norma, es la guarda de la moral pública, o de las buenas costumbres de una sociedad, independientemente de la época.

Otra definición importante y que coincide prácticamente con otros autores, es la que nos da Carlos Fontan Balestra; "Objeto jurídico del delito es la norma, el derecho violado o el bien o interés jurídicamente protegido". (24) En virtud del bien jurídico se reconoce siempre con claridad y evidencia, cuál es el interés del individuo y el de la sociedad protegida por la ley, frente a una situación determinada de relaciones sociales.

En tanto, el objeto material del delito "Es la persona o cosa sobre la que recae el delito, así pueden ser objetos materiales del delito el hombre, vivo o muerto, las personas colectivas, el Estado; en alguno de estos casos el objeto material del delito puede confundirse con el sujeto pasivo del mismo, también pueden ser objetos materiales del delito los animales y los objetos inanimados" (25).

En este sentido, objeto material es constituido por la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligrá la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa.

El maestro Osorio y Nieto, al hablarnos de la necesidad de la

24.- FONTAN BALESTRA CARLOS. TRATADO DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Tomo I. 2a. Edic. Buenos Aires. 1977, pág.385.

25.- CUELLO CALÓN EUGENIO. Ob.cit., pág. 283.

existencia de la norma penal, establece parámetros de definición que nos permita tener un concepto sociológico de lo que el bien jurídico protegido por la norma es, dicho maestro establece la tutela de la siguiente manera: "El sistema normativo jurídico busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales por los sujetos; entre esos bienes existen algunos que son indispensables tanto para la vida individual como para la colectiva, y que son en particular, fundamentales para esta última; bienes cuya protección debe asegurarse en forma energética, como son la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que como se ha expresado, son básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la comunidad; ahora bien el Estado titular del poder público, utiliza como instrumento para lograr esta protección energética del derecho penal, que es un orden normativo evidentemente protector de los bienes jurídicos fundamentales de los hombres y de la sociedad". (26)

Como efecto de lo anterior, podemos establecer la estructura básica que rodea el concepto del bien jurídico tutelado, así, la sociedad como ya dijimos, al ir evolucionando requiere protección que el derecho le debe de otorgar dinámicamente.

Siendo indispensable además, que no exista una perturbación en la libertad psíquica de las personas, para desarrollar mejor sus propias funciones dentro de la comunidad.

26.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. SINTESIS DE DERECHO PENAL. Edit. Trillas. México. 1984, pág. 126.

Resumiendo, después de analizar los diversos conceptos sobre objeto jurídico y objeto material, no queda otra cosa más que reconocer la trascendencia o importancia que tienen estos por estar protegidos por la ley, en tal sentido las figuras típicas deben su creación y existencia a los intereses o valores de la vida humana que específicamente han de proteger y tienen como objetivo tutelar los bienes jurídicos inmersos en los mismos mediante la aplicación de penas.

También es de gran importancia que el bien jurídico forme un elemento del tipo, es el que nos va a determinar, construir y sistematizar el tipo penal, es en otras palabras la razón de ser de la figura típica.

Así pues, el objeto jurídico o de protección, está constituido por el bien jurídico que el delito lesiona, no sólo en cuanto la víctima es titular de él, sino también, y principalmente, en cuanto representa un interés general, que es el que decide la protección del bien o interés en si mismo, es decir objetivamente" (27).

Avocándonos a nuestro delito diremos por principio de cuentas que es una figura típica, que se encuentra inmerso en el artículo 200 del Código Penal Vigente, y que por el sólo hecho de ser una figura típica o norma, tiene por fuerza que proteger un bien jurídico, que es el que motivó la creación de éste precepto legal y que son los principios de moralidad que imperan en una sociedad, ya que en la descripción legal de esta norma jurídica

27.- JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS. Ob.cit. pág. 386.

se habla de fabricar, reproducir, o publicar objetos obscenos, en especial referencia el ejecutar exhibiciones obscenas, o bien invitar al comercio carnal, lo que llega a ocasionar propiamente un golpe o choque al sentido moral público, al nivel moral público, al nivel moral en las costumbres y a nuestro juicio una perturbación psíquica en los individuos, lo que pone en peligro la paz y tranquilidad de los sujetos y de la sociedad misma, lo que nos motiva a pensar que el legislador que creó esta figura delictiva primero tuvo que pensar que bien jurídico tutelar, y a partir de ello que bien material proteger para crear la figura delictiva que prevenga el peligro de un ultraje a la moral pública y las buenas costumbres.

4.- FORMAS DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO O PASIVO

Al hablar de este elemento, nos referimos a la actividad que realiza el agente, ya sea en forma única o bien con el auxilio de diversos sujetos que intervienen en la realización propia para configurar el tipo penal.

Por ejemplo, el adulterio requiere necesariamente la cooperación de dos conductas para integrar el tipo; otro ejemplo, la asociación delictuosa, es necesaria la participación de tres o más personas organizadas para producir el delito, cometiéndose él mismo por el sólo hecho de ser miembro de la asociación, independientemente de la pena que corresponda por el delito que pudiera cometerse o se haya cometido; es indudable entonces que con la conducta de dos o más sujetos estamos ante la presencia de delitos plurisubjetivos.

En el delito a estudio ultrajes a la moral pública, atiende a la clasificación del delito unisubjetivo, ya que es bastante para integrar el tipo de realización de un sólo sujeto que ejecute un acto de impudicia, buscando o procurando que otros lo contemplen, y sólo él concurre con su conducta a conformar lo descrito por la ley, determinando así otro elemento para su posible valoración en el momento de acreditar el tipo penal.

Es decir, hay delitos que para su realización no requiere más de un sujeto activo que lleve a cabo la acción típica, porque la esencia en cuanto a los activos, radica en que sea sujeto singular y culpable, concepto que analizaremos en el siguiente apartado, amén de que no se requiere la concurrencia de dos o más sujetos para su ejecución.

5.- REALIZACIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

Es conveniente comprender el papel preponderante de la culpabilidad en el delito para adentrarnos a configurar el elemento a estudio, en virtud de que la conducta típica, antijurídica, imputable y además culpable va a producir el resultado delictivo.

En otras palabras, es culpable el sujeto cuya conducta ha de encuadrarse en un delito, aunque también habría que ver a que grado pudiese operar la culpabilidad, que va a hilar al sujeto directamente con su conducta.

Fernando Castellanos, define "La culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (28)

En nuestro Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 8, se establecen las formas en que la culpabilidad puede operar.

Así el artículo 8 de la Ley reformada dice:

ARTÍCULO 8.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Es conveniente transcribir literalmente el artículo 9 de la misma ley, para comprender la realización dolosa y la realización culposa del hecho delictivo.

ARTICULO 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

^{28.} - Ob.cit., pág. 234.

El primer caso señalado en la fracción primera del artículo 9, sin duda se trata del dolo que va a operar, cuando la voluntad surge razonadamente en dirección de causar el daño o el mal querido por el agente activo del delito; en forma tal que éste entregue su intelecto o sea su voluntad razonada y decidida para realizar directamente su conducta lesiva o contraria a Derecho.

Así el reproche que la sociedad hace de este tipo de conducta que se enlaza directamente al resultado sin duda es un reproche a título de dolo.

"Reproche de culpabilidad, reside en la circunstancia de que el hombre se sitúa en la libre autodeterminación y al esforzar su conciencia jurídica, esta en condiciones de captar lo que esta jurídicamente prohibido tan pronto como haya logrado la madurez mental y psíquica y siempre que no sea incapaz por perturbaciones psíquicas graves en el sentido para comprender la injusticia del hecho o exceptuar según esta comprensión". (29)

En consecuencia culpabilidad significa reprochabilidad que se le hace al autor de un hecho injusto, por no haber formado su voluntad de un modo distinto y que si en cambio contrasta con las normas que rigen al Derecho.

El segundo caso que establece el artículo 9 del Código Penal, será el culposo, el que incumpliendo el deber de cuidado realice un hecho

29.- JOHANNES WESSEL. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1980, pág. 263.

típico, es decir, la falta de pericia o cuidado que va a ligar su conducta al resultado.

Ahora bien, la culpabilidad reviste dos formas que son:

- 1).- Dolo
- a) Directo
 - b) Indirecto
 - c) Indeterminado
 - d) Eventual

- 2).- Culpa
- a) Consciente con previsión
 - b) Inconsciente sin previsión

Al decir de Florian, "El dolo consiste en la voluntad del agente de cometer un hecho incriminado como delito, consciente de la realización de causalidad entre el obrar propio y el resultado". (30)

Éste opera cuando en el sujeto activo se ha presentado en su mente la conducta que va a realizar y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se presentó.

Se desprende que "Existe dolo no solamente cuando se ha querido un resultado, sino cuando también se ha tenido conciencia de la

30.- FLORIAN EUGENIO, PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. Tomo I. Habana. 1929, pág. 437.

criminalidad de la propia acción y ha pesar de ello se ha obrado". (31)

El dolo será el delinquir mediante una determinada intención delictuosa, es decir, el que conociendo el significado de su conducta procede a realizarla.

El dolo directo será cuando existe voluntad en la conducta del sujeto y por lo tanto el querer del resultado.

El dolo indirecto, mismo que se conoce también como la consecuencia necesaria, es aquel en que el agente tiene la certeza de que causará resultados que no persigue directamente, aún así previniendo las consecuencias ejecuta el hecho.

El dolo eventual, será cuando el agente desea un resultado delictivo, pero también prevee la posibilidad de que se presenten otros no queridos directamente.

Pasando a la segunda forma de culpabilidad correspondiente a la culpa, la definiremos como "El decidirse a una actuación con el convencimiento de que ella verosímilmente puede prevenir otra acción expresamente prohibida por una ley penal, sin el propósito de causarla". (32)

31.- FLORIAN EUGENIO. Tomo II. *Ibid.*, pág. 113

32.- FLORIAN EUGENIO. Tomo II. *Ibid.*, pág. 145

Culpa será entonces, la falta de precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria.

Por lo que concierne a la culpa consciente con previsión, en este caso se ejecuta un acto teniendo la esperanza que el resultado no ocurrirá.

Sobre la culpa inconsciente o sin previsión, diremos que se presenta cuando el agente no prevé el resultado que se pueda ocasionar.

En consecuencia, la culpabilidad en el delito ultrajes a la moral pública opera cuando se dan los supuestos contemplados en el artículo 200 fracciones I, II y III, del Código Penal, por ser conducta típica, antijurídica, realizada por persona imputable y que ésta ha de manifestarse con intención, esto es, con dolo.

Consideramos que el delito ultrajes a la moral pública no puede subsistir en forma culposa, ya que en el momento en que se profiera la conducta, se realiza con cierta intención.

Si han de realizar o no la conducta, o si se establece en el agente pasivo (sociedad), una alteración o un desequilibrio moral, esas circunstancias serán el resultado que liga a la culpabilidad con la conducta.

Así la sociedad reprocha esta conducta antijurídica debido al razocinio intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

El dolo es una situación característica de este delito, y si en algún momento el bien jurídico tutelado por la norma ha de ser infraccionado, esto va a partir de la base del grado de intención o de dolo que el agente activo imprime a sus palabras y a sus acciones.

Ahora bien, la inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta como en el caso del error o bien, la coacción sobre la voluntad, los cuales no pueden operar tratándose del delito ultrajes a la moral pública, por lo que procederemos a analizar el siguiente apartado.

6.- CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO O PASIVO

Toda norma penal, de acuerdo con los fines del Derecho Penal, tutela uno o varios bienes jurídicos cuya trascendencia requiere del Derecho Penal, pues las restantes instancias de control social del Estado, han sido incapaces para lograr evitar que los ciudadanos los transgredan. En el presente caso, el bien que se pretende proteger con la norma que establece el tipo penal de ultrajes a la moral pública, lo es, como ya se ha dicho, el nivel moral de una sociedad.

La doctrina nos habla de las personas que representan a los actores del delito, así, se señala la existencia de dos: el activo y el pasivo. Se ha definido al primero de ellos como el que realiza de manera material, intelectual, auxilia, instiga, se vale de otros o coparticipa en la ejecución del delito.

En lo que se refiere a la calidad del sujeto activo o pasivo, consiste en determinadas características de orden cualificativo que deben satisfacer al momento de realizarse la conducta para poder constituirse en tales. Lo mismo ocurre con el objeto material que debe tener las características señaladas en la ley, para así poder integrar el delito.

En algunos tipos se requiere que éste cuente con una calidad o pluralidad específica, al respecto Fernando Castellanos enmarca "En ocasiones el legislador, al describir el comportamiento se refiere a cierta calidad en el sujeto activo, en el pasivo o en ambos, tal ocurre, por ejemplo en el delito de peculado, en el cual el sujeto activo ha de ser el encargado de un servicio público (artículo 220 del Código Penal de 1931)" (33). En algunos tipos se requiere que el activo cuente con una calidad o pluralidad específica, como en el ejemplo de asociación delictuosa, en donde se exige de la pluralidad específica del número de participantes en el injusto que es de tres o más coparticipes.

El pasivo, por el contrario, tiene dos aceptaciones: puede ser el titular del bien jurídico tutelado y se le denomina llanamente pasivo, o bien sin ser el titular del bien jurídico tutelado, es el que recibe la acción delictiva y se le llama víctima.

"Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes, tal ocurre en el

33.- CASTELLANOS FERNANDO. Ob.cit., pág. 175.

delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso".

(34)

En ocasiones, también se requieren de calidades o pluralidades específicas en la persona que sufre o recibe el daño, en el delito a estudio, ultrajes a la moral pública, por tratarse de un delito de peligro abstracto y proteger con él, el nivel moral, lo es la comunidad social, la sociedad en su conjunto, por tanto sólo exige la pluralidad específica de realizar un acto obsceno en sitio público ejecutado propiamente por el sujeto activo.

Opinión que robustecemos con la afirmación del maestro Enrique Cury Urzúa, que al efecto dice "Al legislador le basta con la ejecución de una acción a la cual se reconoce eficacia para causar, por lo general, la afectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico. En tales casos se habla de un delito de peligro abstracto". (35)

Siendo entonces que, en términos del artículo 200 fracción II del Código Penal vigente, el delito se perfecciona mediante la sola ejecución de la acción típica por crear una situación general de peligro, y por tratarse de un delito de peligro abstracto y protegerse con él la moral pública, lo es la comunidad social en su conjunto.

34.- Ibid. Pág. 152

35.- CURI URZÚA ENRIQUE. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Tomo I. 2da. Edic. Edit. Jurídica de Chile. 1992, pág. 282.

7.- EL RESULTADO Y SU ATRIBUICIÓN A LA ACCIÓN U OMISIÓN

Al respecto, la mayoría de los autores se refieren principalmente a una relación de causa a efecto, ya que en el acto humano (acción u omisión) debe existir una consecuencia del hecho producido con la conducta realizada.

Las principales teorías que definen si entre el acto humano y el resultado debe existir esa relación de causa a efecto son las siguientes:

a).- Teoría de la equivalencia de las condiciones, Sebastián Soler afirma "El planteamiento correcto del problema puede decirse que partió de considerar, por una parte, lo limitado que es el poder del hombre y, por la otra, la pluralidad de fenómenos que concurren a determinar un efecto o resultado.

"Por tanto la relación de causalidad existe toda vez que el movimiento corporal no hubiese sucedido al resultado, es decir, cuando el primero no puede mentalmente eliminarse sin que el resultado desaparezca".
(36)

En otras palabras y analizando cuidadosamente esta doctrina, se considera como integrante de la causa todas las condiciones del resultado, todas tienen igual valor y todas son necesarias para su producción.

36.-Ibid. Pág. 305, 307.

b).- Teoría de la causalidad eficiente y próxima, así nos sigue diciendo Soler "Otro punto de vista, más mecánico, pero no menos erróneo esta constituido por la teoría de la causa próxima, que tiene muy diversas formulaciones. Antolisei, en su valioso estudio sobre este tema, sintetiza el pensamiento de algunos autores franceses -Chauveau et helio, Garraud, Garcón afiliados a ella, con este sencillo enunciado: Para que haya responsabilidad, esa doctrina exige que la acción haya sido causa directa del evento. La causa es directa cuando el efecto es previsible". (37)

Se deduce y constituye un sentido contrario a la teoría de la equivalencia, en virtud de que ésta cuenta con un carácter individualizador porque niega la validez de las diversas concausas y, por ende, su participación para configurar propiamente un elemento del delito.

c).- Teoría de la causalidad adecuada, "Kanfman nos dice, la causalidad adecuada exige una adecuación específica del hecho (causa a efecto). Es decir, que según esta, no cualquier condicionante será suficiente para construir una relación causal, sino que solamente serán causas las que se muestren específicamente idóneas con respecto a determinado resultado". (38)

Según esta teoría sólo se considera como causa de un resultado aquella actividad, aquella conducta adecuada para producirlo por ser éste el medio idóneo para producirse el resultado.

37.- Cit. por SOLER SEBASTIAN, Pág. 312

38.- Ibid. Pág. 317

Por otro lado, como se hace notar por la mayoría de los tratadistas, la omisión consiste en un no hacer, en una abstención, siendo entonces que en los delitos de simple omisión no surge resultado material alguno, en estos no es menester ocuparse de la relación causal, sólo producen un resultado jurídico.

El delito que nos incumbe, por tratarse de un delito de acción existe nexo de causa a efecto porque producen una mutación en el mundo exterior, es decir un resultado.

El resultado es la alteración causada por la acción en el mundo exterior, por tanto debe hallarse penado por la ley, es decir, debe de constituir una figura de delito penada por la ley.

Habiendo resultado punible cuando la actividad corporal (acto obsceno), sea realizada por el activo en un paraje público y que amenace causar un daño moral a la sociedad, afectando además la tranquilidad de los transeúntes, por lo que tomamos en consideración las diversas circunstancias de lugar, tiempo modo y ocasión. A nuestro criterio podríamos llamar a estas circunstancias las concausas que se presentan para acreditar otros elementos más de tipo penal, las que a continuación analizaremos.

8.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN

Generalmente la conducta humana (acción u omisión) y su resultado son paralelos, o bien, el intervalo entre el hacer y el no hacer son insignificantes. En ocasiones es lo normal que en el lugar donde se ha manifestado la conducta humana se produzca simultáneamente el resultado.

Ninguna dificultad existe cuando se da en casos simples, por ejemplo al realizar un acto obsceno la conducta se realiza en el mismo lugar donde se produce coetáneamente el resultado al encontrarse en los supuestos que marca la ley, como lo serían; ejecutar un acto obsceno, producirlo en un lugar público y que contraste con el término moral que impera en una sociedad.

Sin embargo, en ocasiones la actividad o inactividad humana y su resultado no coinciden en lo referente al tiempo y lugar del delito. Es en este caso, donde se presentan los llamados "delitos a distancia", en tal supuesto, la revista obscena se ha imprimido en España y después de 30 días se ha hecho circular en México. Se cometió el delito en España y, en consecuencia, deberá aplicarse el Código Penal de esa Ciudad, o bien, en México, en cuyo caso será aplicable el ordenamiento respectivo.

Para resolver esta cuestión, se han elaborado las siguientes teorías:

a).- Teoría de la actividad, "Toma en cuenta el tiempo y el lugar en donde se desarrolló la actividad del agente, el tiempo y el lugar del movimiento corporal". En otras palabras y según esta teoría el delito se comete en el lugar y al tiempo de la acción.

b).- Teoría del resultado, "El delito se comete en el lugar y en el tiempo donde se produjo el resultado de la acción". De acuerdo con ella, el delito se realiza en el lugar y al tiempo de producirse el resultado.

c).- Teoría del conjunto o de la obicuidad, "El delito se comete tanto donde se desarrolla, total o parcialmente, la actividad delictuosa como donde se produce el resultado". (39)

No es claro nuestro Código Penal vigente en cuanto a estas dificultades se refiere, en virtud de la ausencia de preceptos que regulen los puntos planteados, por lo que generalmente la doctrina se inclina más con la teoría del resultado.

Edmundo Mezger, "Se adhiere a la teoría del conjunto o de la obicuidad, en cuanto al lugar se refiere; con relación al tiempo, para cuestionarse sobre prescripción, se afilia a la teoría del resultado; a la de la actividad, tratándose de determinar la imputabilidad o inimputabilidad del sujeto". (40)

39.- CUELLO CALÓN EUGENIO. Ob.cit., pág. 295.

40.- Cit. por CASTELLANOS FRANCISCO, pág. 162

Otra característica serían las modalidades que identifican plenamente el ilícito de ultrajes a la moral pública, de aquí se derivan las formas de comisión como complementos circunstanciales, tales como fabricar, reproducir, publicar, ejecutar, circular objetos obscenos y toda otra modalidad o forma comisiva que regule nuestra ley Penal.

No es indispensable que se reproduzca, publique o ejecute ninguna de las imágenes u objetos obscenos, ni que se expongan, distribuyan o hagan circular, sino que la simple fabricación de los mismos baste para comprobar el hecho delictuoso, siempre y cuando se le califique como impuro o deshonesto.

Por último, la conducta se va a realizar, en términos de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, el agente aprovechará la ocasión, la oportunidad de encontrarse en sitio público, o bien mostrar a la luz pública las publicaciones u objetos pornográficos, en ese sentido querrá hacerse encubierto, pero a todas luces es perceptible para toda clase de personas una alarma en el sentido moral público y así se refutará como tal.

9.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS

Existen figuras delictivas en las cuales se incluyen elementos fuertemente cargados de valoraciones jurídicas.

Por ejemplo los términos "documento", "ajeno", "lugar público".

Esos elementos han sido designados como elementos normativos de la figura delictiva, porque no importan una descripción meramente objetiva, sino que las expresiones están empleadas en el sentido que el derecho les acuerda.

Surge entonces la cuestión de saber si existe o no dolo cuando el sujeto erró no acerca de la cosa misma, sino de su valorización; cuando por ejemplo creyó que lo que destruía no era un documento sino un papel, o que la cosa que tomaba no era ajena, sino propia, o bien, pensando que estaba sólo cuando se encontraba en sitio público.

La situación que se presenta con respecto a los llamados elementos normativos, es que el sujeto debe conocer los hechos en que esos elementos se traducen; debe saber que lo que destruye es un documento valorativo, que lo que se lleva es una cosa mueble que puede ser ajena, que no se encuentra absolutamente sólo, sino en paraje público.

A este respecto Sebastián Soler afirma "Es la certeza errada lo que borra la conciencia de la criminalidad del acto y no la incertidumbre acerca del significado o del alcance del elemento normativo". (41)

Es de gran importancia el error del Derecho Penal del Derecho no Penal. Así pues, se ejecutó un acto obsceno en la convicción (errada) de que esa conducta no constituye lo que jurídicamente se tiene por tal, comete un error de Derecho no Penal que tiene por efecto que en el momento del

41.- SOLER SEBASTIAN. Tomo II. Ob.cit., pág. 120

hecho no tenga conciencia de la criminalidad del acto, es decir que el dolo está excluido porque esta excluida la culpabilidad requerida por esa figura.

Al decir de Pavón Vasconcelos, "Los elementos normativos forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley. Tal valoración se refuta necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídico, de acuerdo con el contenido jurídico del elemento normativo, o bien, cultural, cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico (como el delito a estudio)". (42)

Por tanto, los elementos normativos constituyen la vinculación del sujeto a la norma jurídica, estos son, en donde se satisfacen aquellos requisitos de orden jurídico necesario para la concretización de la conducta, siendo válido afirmar que los mismos deben quedar fehacientemente constatados en autos para ser concebidos por el juzgador.

10.- LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECIFICOS

A este respecto diremos que los elementos subjetivos del injusto (o del tipo), son todos aquellos requisitos de carácter subjetivo distintos del dolo que el tipo exige, además de éste para su realización, exigible también por el artículo 168 del Código Federal de procedimientos Penales,

42.- PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO. NOCIONES DE DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. Tomo II. Ediciones del Instituto de Ciencias Autónomas. pág. 52.

y del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para acreditar la probable responsabilidad del inculgado.

En ocasiones la ley requiere que, además concurren en el autor otros elementos subjetivos para la realización del tipo, por ejemplo el fraude, contemplado en el artículo 386 del Código Penal, que para la presencia del tipo se exige que el autor engañe a otro o se aproveche de su error para obtener un enriquecimiento patrimonial valiéndose de un medio ilícito, indebido e ilegítimo.

En este caso, el sólo engaño o el aprovechamiento del error en que se halle otro, no da lugar todavía al tipo de fraude. Es preciso entonces que además de conocer y querer engañar y aprovechar del error en que se encuentre el sujeto pasivo, el autor lo realice con ánimo de lucro.

Al efecto Soler nos dice "La identificación de los elementos subjetivos del tipo como bases psíquicas de la culpabilidad, simplifica totalmente la cuestión. Esos elementos no tienen que ser abarcados por el dolo; son figuras del dolo mismo, bases sobre las que ésta se asienta, formas que asume la subjetividad culpable, según sea la figura. (43)

Lo cierto es que, el tipo penal del delito en comento, osea, ultrajes a la moral pública, no requiere la presencia de elementos subjetivos distintos al dolo. El ánimo de ejecutar un acto obsceno, y con él, el conocer y querer la realización del tipo doloso.

43.- Ob.cit., pág. 120.

El dolo en la actualidad incluye únicamente el conocer y querer la realización de la situación descrita por el tipo penal. No hay voluntad consciente sin una intervención determinada, sin un propósito que éste se represente. Está intención (finalidad, propósito, ánimo) se encuentra en la esencia del propio querer, de lo que el autor se ha propuesto directamente, porque actúa con conciencia y voluntad de realizar la conducta sin importar sus consecuencias, y aún, consciente de ello lo realiza.

II.- LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY PREVEA

A este respecto cuando la fracción h), del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal habla de estas circunstancias, se refiere precisamente a las circunstancias denominadas modificativas: atenuantes y agravantes, lo que significa que las mismas se deben acreditar y señalar en toda orden de aprehensión o auto de formal prisión.

Las circunstancias como elementos del tipo tienen la relevancia en el delito, en razón de que ahí se contienen. Por ello, el no considerarlas dentro del tipo al que pertenecen resulta violatorio del principio " No hay crimen sin ley", es decir, las imposiciones a una conducta ilícita se presentan en cuanto se ve su fundamento, una acción sólo puede ser castigada con una pena si la ley la declara punible. Esta prohibido por consiguiente el castigar por simple analogía porque si la ley penal resulta aplicable directamente al hecho, éste será castigado según la propia ley.

Los elementos que integran un tipo penal no pueden dejar de considerarse por la simple razón de que aumenten la pena, porque ello traería como consecuencia que el tipo penal no quedará integrado y por tanto, acreditado, precisamente por la ausencia o falta de uno de sus elementos, dándose en consecuencia la hipótesis de la fracción II del artículo 15 del Código Penal reformado, que contempla las causas de exclusión del delito.

En suma; las circunstancias a que hacemos referencia son las llamadas atenuantes y agravantes; las atenuantes son aquellas que disminuyen el injusto penal y las agravantes son precisamente las que elevan el injusto penal; podemos citar aquellas que denotan mayor peligrosidad del hecho en razón a la finalidad de cometer determinada conducta por los medios (fabricar, reproducir, publicar); por los sujetos (el hecho de mostrar sus partes pudendas, ya sea por la confianza, o por el carácter público); o por la ocasión (lugar poblado o sitio público); o bien las que agravan la relación psicológica (la moral que impera en sociedad) etc.

Así, si las circunstancias agravan o atenúan la pena es, en principio porque aumentan o disminuyen el injusto penal.

En conclusión, acreditar para el Ministerio Público los elementos del tipo penal, significa reunir los elementos de prueba, que le permitan decidir que de los mismos se desprenden datos o elementos de que una persona es probable responsable de la realización de un tipo penal, en consecuencia acreditar los elementos del tipo penal significa para el Ministerio Público, el que con las pruebas reunidas se pueda fundamentar y

motivar que el agente ha cometido un delito, ya que de dichas pruebas se tiene la suficiente seguridad que el inculpado ha cometido un ilícito y deba ser sancionado.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 fracción II de nuestra Constitución Política Mexicana, la autoridad judicial, debe reunir como requisitos, por una parte, la existencia de una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y, por otro lado que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, la autoridad judicial dará toda la importancia que le corresponda y podrá entonces dictar orden de aprehensión o detención según el caso, a pedimento del Ministerio Público.

CAPITULO III.- ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A.- CONCEPTO DE INFRACCIÓN

INFRACCIÓN.- (Del latín *infractio*, *onis*), transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado de una norma moral, lógica o doctrinal.

"Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado" (44). O bien consentir lo que desagrada hasta lograr quebrantar o violar una conducta punible.

El Reglamento en cita nos dice "Infracción cívica es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad pública o la tranquilidad de las personas". (45)

De la conceptualización que sobre infracción hacemos es dar a entender con actos o palabras que se requiere ir contra lo que la ley establece, hacer un mal a otro, en peligro de suceder alguna cosa.

A nuestro criterio, entre el Código Penal y el Reglamento de Justicia Cívica se establece claramente la diferencia entre los delitos y las

44.- CANABELLAS GUILLERMO. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Tomo IV. 11a. Edic. Edit. Elictra S.R.L. Argentina. 1977, pág. 380, 381.

45.- REGLAMENTO GUBERNATIVO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, pág. 12.

faltas, excepto lo referente a actos obscenos, por la doble regulación que analizaremos minuciosamente con posterioridad.

Concluyendo, los delitos son las infracciones que la ley castiga con pena grave, y éstas, las infracciones a las que la ley castiga con penas leves.

***B.- INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7o
DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA
EL DISTRITO FEDERAL.***

Enumerando los sitios públicos de acceso a cometer infracciones por la ciudadanía, consecuentemente analizaremos esas acciones consideradas como infracciones que se encuadran dentro del Reglamento a que hacemos referencia.

ARTICULO 3.- Infracción cívica es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad públicos o la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente Reglamento cuando se manifieste en :

I.- Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación ubicadas en el Distrito Federal, paseos, jardines, parques y áreas verdes;

II.- Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;

III.- Inmuebles públicos;

IV.- Medios destinados al servicio público de transporte;

V.- Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las infracciones anteriores; y

VI.- Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad en Condominio, conforme a lo dispuesto por la ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

Vinculadas estrechamente con el artículo 3o del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica, es conveniente contemplar las infracciones a las que el presente Reglamento les atribuye penas leves.

ARTICULO 7o.- Son infracciones cívicas en términos del artículo 3o del Reglamento Cívico, las siguientes:

I.- Expresar o realizar actos que causen ofensa a una o más personas;

II.- Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de personas o vehículos o molesten a las personas;

III.- Dar en lugar público, a una persona un golpe que no cause lesión.

IV.- Orinar o defecar en lugares no autorizados.

V.- Tratar de manera violenta a los niños, ancianos o personas discapacitadas.

VI.- Producir ruidos por cualquier medio o causar desordenes, que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público.

VII.- Arrojar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos no peligrosos, o cualquier objeto en general así como tirar cascajo.

VIII.- Faltar al respeto a los asistentes a eventos o espectáculos públicos, expresando palabras, realizando actos o señas obscenas o insultantes por parte del propietario del establecimiento, los organizadores o los trabajadores de ambos, así como los actores, artistas o deportistas. No se considerarán infracciones, cuando las palabras, actos o señas empleados

formen parte del libreto, trama o guión de la respectiva obra o espectáculo y provengan de los actores o artistas.

IX.- Realizar en forma exhibicionista, actos obscenos o insultantes que ofendan la dignidad de una o más personas.

X.- Solicitar con falsas alarmas, los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, o impedir de cualquier manera el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.

XI.- Impedir por cualquier medio, la libertad de acción de las personas.

XII.- Impedir o estorbar el uso de la vía pública.

XIII.-Permitir a menores de edad el acceso a los lugares a los que expresamente les esté prohibido.

XIV.-Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras.

XV.- Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos o las señales

oficiales o los números o letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas.

XVI.- Invitar a la prostitución o ejercerla.

XVII.- Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores.

XVIII.- Permitir el propietario de un animal que éste transite libremente o transitar con él cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad, en prevención de posibles ataques a las personas.

XIX.- Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas, por parte de los propietarios o quien transite con ellos.

XX.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados.

XXI.- Consumir estupefacientes o psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos.

XXII.- Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso las disposiciones aplicables.

XXIII.- Arrojar en la vía pública desechos, o sustancias tóxicas o peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables.

XXIV.- Penetrar, en lugares públicos o zonas de acceso prohibido, sin la autorización correspondiente.

XXV.- Dañar árboles, césped, flores o tierra, o removerlos, sin permiso de la autoridad.

XXVI.- Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad, así como utilizar o manejar negligentemente, en lugar público, combustibles o sustancias peligrosas o tóxicas.

XVII.- Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyen falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos.

XXVIII.- Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso.

XXIX.- Alterar el orden, arrojar líquidos y objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas; y

XXX.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados.

Las diversas conductas que enumeramos en las trigésimas infracciones y que son reguladas por el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, merecen ser sancionadas con penas leves, por tratarse de ilícitos que no tienen gran relevancia en el campo del Derecho Penal, en base a que no afectan los intereses primordiales de los individuos, a este respecto estará facultado para conocer de ello el Juez Cívico, en tanto el Ministerio Público debe comprender perfectamente su función y competencia cuando se está ante la presencia de una infracción o bien, un delito que amerite el inicio de una averiguación previa y merezca ser castigado como tal.

Para efectos del Reglamento de Justicia Cívica, son responsables de las infracciones las personas mayores de once años que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público o la tranquilidad de las personas.

En cuanto a las sanciones aplicables a las infracciones, podrán ser a consideración del Juzgador;

I.- Amonestación, que es la reconvención pública o privada que el Juez haga al infractor.

II.- Multa, que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal y que no podrá exceder del equivalente a 30 días del Salario Mínimo general vigente en el Distrito Federal, al tiempo de cometerse la infracción; y

III.- Arresto, que es la privación de la libertad por período hasta de 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 21, a la letra nos dice:

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones cometidas, para que exista seguridad pública y se respeten cabalmente los derechos humanos.

Reconociéndole a dicha autoridad administrativa una facultad conciliatoria, y por tal, va a fungir como órgano medidor en la sociedad por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas, en este sentido le incumbe velar por un régimen de estricta legalidad y preservar las garantías individuales y los derechos humanos de los particulares, brindando las más completa atención legal y asistencial.

C.- INFRACCION CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 7º DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA.

Previamente se ha visto que el artículo 7º, regula las infracciones cívicas en términos del artículo 3º del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica, en especial por tratarse del asunto que nos ocupa la fracción IX del artículo 7º, asienta:

Artículo 7o.- Son infracciones Cívicas en términos del artículo 3o de este Reglamento, las siguientes:

FRACCIÓN IX.- Realizar en forma exhibicionista, actos obscenos o insultantes que ofendan la dignidad de una o más personas.

El Reglamento en cita creyó conveniente dejar al Juzgador Cívico, el cuidado de demostrar o determinar que actos pueden ser considerados como obscenos o impúdicos, y si éste considera que no se encuentra ante la presencia de una falta, sino de un hecho que pueda ser constitutivo de un delito, dará cuenta inmediata al Agente del Ministerio Público o a quien legalmente lo supla. El Agente del Ministerio Público resolverá si es procedente el inicio de una averiguación penal. De ser así, el Juez Administrativo se abstendrá de conocer y pondrá al infractor, con las constancias y elementos de prueba correspondientes a disposición del Agente del Ministerio Público.

En este supuesto es menester establecer una clasificación entre las diversas formas que reviste la infracción, advirtiendo que dicha falta puede consistir prácticamente en un delito contemplado bajo el epígrafe común de "Ultrajes a la moral pública y las buenas costumbres", contemplando en el artículo 200 fracción II del Código Penal vigente para el Distrito Federal, así ambos establecerían realizar en forma exhibicionista actos obscenos, con la diferencia de que el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica hace especial referencia a actos insultantes que ofenden la dignidad de una o más personas.

Por tanto, las faltas y contravenciones deben ser sancionados por el Reglamento de Justicia Cívica, tomando en consideración que no ponen en riesgo la integridad corporal y seguridad jurídica de la vida humana, en tanto el Código Penal tutela la conducta inherente a la persona humana, de determinarse libremente, de minimizar su salud y desequilibrar su integridad tanto física como corporal, y como tal, se debe imponer a quien retraiga una penalidad de acuerdo a la gravedad del ilícito de que se trate.

***D.- CONCEPTOS DERIVADOS DE LA FRACCIÓN IX
DEL ARTÍCULO 72 DEL MISMO ORDENAMIENTO
LEGAL***

Desglosando la fracción en comento, vemos que de la misma se derivan conceptos que nos dan la clave para comprender la figura de un ilícito de carácter sexual como lo sería: El exhibir actos obscenos o actos insultantes, originados por la forma de empleo y desarrollo del sujeto activo del delito, aspecto que a continuación desarrollaremos como elementos importantes que deben ser analizados para que se integre propiamente ya no como infracción, sino como delito grave por las consecuencias que alteran la tranquilidad física y hasta moral de los ciudadanos, incluyendo aquellos que no están objetivamente preparados para integrarse mutuamente a la sociedad, es decir, los menores de edad y los discapacitados, tomando como base que su mentalidad no desarrollada aún, variaría la acción para recibirla negativamente, lo que ocasionaría a futuro peligrosos delincuentes o inadaptados sociales.

Hilda Marchiori nos dice "El exhibicionista proviene generalmente de una familia puritana, excesivamente moralista ante los problemas sexuales, no es agresivo, por el contrario, tiende a ser cauteloso y tímido". (46)

En este sentido como lo manifestamos anteriormente, el exhibir consiste en presentar o poner de manifiesto algo. El exhibicionista según Hilda Marchiori, es aquel individuo que obtiene satisfacción exponiendo los genitales. Generalmente va acompañado de masturbación, y se dirige principalmente a niñas, adolescentes o mujeres.

Los elementos que conforman el exhibicionismo obsceno lo constituyen: que el agente ejecute o haga ejecutar a otro un acto de impudicia; segundo que la exhibición se ejecute en sitio público, entendiéndose por tal, aquel sitio de libre acceso para el público en general, excepto en aquellos donde se limite la entrada a menores de edad, y así se estipule.

Se entiende por sitio público, el lugar que debe ser concurrido por toda la ciudadanía, sin limitación de edad ni sexo; jardines, centros comerciales, teatros, auditorios y centros deportivos entre otros.

Recordando lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ya señalamos, el delito quedará debidamente demostrado y

46.- MARCHIORI HILDA. Ob.cit., pág. 35

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

comprobado si el acusado salía a diferentes horas del día a un solar lleno de hierbas y atrás de unos árboles se escondía, y al pasar cerca del lugar algunas señoras y niñas se desvestía y enseñaba su desnudez.

Caso contrario, si alguna persona dice que su moral y su libertad cotidiana no han sido alterados en ningún momento, y a pesar de que siente temor, no esta inquieto o que en ningún momento se ha sentido intranquilo por la conducta exhibicionista, el acto obsceno no podrá tener su formal existencia, debido que para que la misma exista, debe de presentarse el choque del acto incriminado con el sentido moral público, debiendo contrastar éste con la sociedad, independientemente de las normas morales que se presentan en cada época.

Los actos obscenos, son aquellos actos que lesionan el pudor público, lo que es torpe, y es torpe lo que es deshonesto, impúdico o lesivo, indecoroso o infame.

Eusebio Gómez dice "Es obsceno lo que lesiona al pudor público por su actitud para excitar los bajos instintos sexuales" (47). Refiriéndose estrictamente este autor a conductas inmorales o antimorales que pongan en duda las costumbres, el recato o la honestidad de los individuos en sociedad, siendo en este momento donde se presenta el choque del acto incriminado con el nivel moral de los mismos.

47.- Cit. por CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL. CÓDIGO PENAL ANOTADO. 10a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México. 1983, pág. 432

La característica principal del símbolo obsceno es exponer, distribuir, o hacer circular el acto u objeto obsceno, es decir dar publicidad, difundirlo entre el público para que pueda ser visto desde la vía pública, aún involuntariamente y se refute como tal.

Vemos que no sólo se comprende la ejecución de un acto que puede ser sancionado, existe también la voluntad y conciencia de ejecutar el hecho antimoral mediante la producción (fabricar, reproducir o publicar), o bien, con la circulación (exponer, distribuir o transferir), un claro ejemplo podría ser un libro, una imagen, un escrito que contenga de una u otra forma lo obsceno.

De la intencionalidad con que se actúa se desprende la figura de dolo específico que necesita demostración; la tendencia a la excitación libidinosa.

La intencionalidad va a producir o circular la cosa o símbolo obsceno, va a ser un elemento sujeto a la apreciación cultural y libre albedrío del juzgador.

Excepto aquellos casos, donde se persiga el ánimo de investigación o divulgación científica, artístico o técnico, porque se elimina el dolo.

Del restante de la fracción IX, del artículo en comento se derivan actos insultantes que ofendan la dignidad de una o más personas. Desmadejando dicho párrafo, como puntos principales y en calidad de

concepto se entiende como acto insultante aquella acción dirigida a ofender o ultrajar de palabra o acto, así la conducta necesitará forzosamente de la comunicación de persona a persona, está deberá ser de tal naturaleza que trate de perjudicar a la persona y su honor en tal forma que le cause un mal presente y a futuro.

Por dignidad (Del latín dignitas, tatis), entendemos gravedad en los modales, respeto que se merece uno.

Con la unión que hacemos de actos insultantes y dignidad, se deriva un ejercicio dirigido a ultrajar o constreñir el decoro u honor de una persona o más personas, lo que provocaría una perturbación psíquica y miedo frente a una conducta extraña, principalmente porque provocaría miedo respecto a la misma, afectando de antemano la moral pública y las buenas costumbres de los ofendidos y de la sociedad en general.

E.- SANCIONES A LA INFRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 7º DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA

Habiendo sido analizada minuciosamente la infracción IX, del artículo 7º del Reglamento en cita, pasaremos a estudiar la penalidad impuesta al sujeto activo del delito. Para tal efecto, el Estado tendrá derecho a emplear una función coercitiva a través de la pena, lo que va a significar un estorbo o un detrimento económico para el ciudadano, con la finalidad de que éste se retraiga de realizar, fabricar u ofender a las personas en sociedad.

Serán responsables de las infracciones cometidas, las personas mayores de once años que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público o la tranquilidad de las personas.

Al juez, en su carácter de autoridad administrativa le corresponde la aplicación de sanciones, las cuales podrán ser:

I.- Amonestación, que es la reconvención pública o privada, que el juez haga al infractor.

II.- Multa, que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Departamento y que no podrá exceder del equivalente a 30 días de Salario Mínimo general vigente en el Distrito Federal, al tiempo de cometerse la infracción.

III.- Arresto, que es la privación de la libertad por un periodo hasta de 36 horas, el cual será diferente a los asignados, procesados o sentenciados.

En el caso que nos ocupa, la infracción IX del artículo 7o se sancionará con multa por el equivalente de 21 a 30 días de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, o bien con arresto de 25 a 36 horas.

Si el presunto infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima será el equivalente a un día de su jornada, salario o ingreso diario y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo.

Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quiénes tengan la patria potestad o quien ejerza la custodia para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

Los ciegos, sordomudos y las personas discapacitadas sólo serán sancionadas por las infracciones que cometan si su insuficiencia no influyó sobre su responsabilidad en los hechos.

Tratándose de infracciones flagrantes, el elemento de la policía detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante el Juez. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de realizada ésta lo persiga materialmente y lo detenga, hecha la detención será presentado a la mayor brevedad posible ante el Juez correspondiente.

El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en seis meses, contados a partir de ejecutarse la infracción. En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Juez considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente, si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor.

En caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio que se le hubiese girado, el Juez librará orden de presentación en su contra, el cual deberá ser cumplimentado por un elemento de la policía.

El elemento de la policía que ejecute la orden de presentación, deberá hacerlo inmediatamente, haciendo comparecer ante el Juez a los presuntos infractores a la brevedad posible.

Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias tóxicas, el Juez ordenará al médico del juzgador que, previo examen que practique, dictamine su estado, y pueda señalarse el plazo probable de recuperación para iniciar el procedimiento.

En caso de que el presunto infractor sea menor de edad, entre los once y dieciocho años el menor será remitido sin demora al Consejo Auxiliar, debiendo el Juez informar a quienes ejercen la custodia.

Por último, el Juez determinará la sanción aplicable a cada caso concreto, tomando en cuenta las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que se hubiese cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

Los jueces, a fin de hacer cumplir sus ordenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apercibimiento:

1).- Multa por equivalente de 1 a 30 días de salario mínimo, tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, a un día de su jornal, salario o ingreso diario.

2).- Arresto hasta por 12 horas.

3).- En caso necesario, auxilio de la fuerza pública.

De los hechos que tenga conocimiento el Juez por motivo de sus funciones, y que en su concepto pueda constituir delito, dará cuenta inmediata al Ministerio Público para iniciar la averiguación previa correspondiente, éste a su vez practicará todas las diligencias conducentes para comprobar en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, empleando siempre un trato de régimen respetuoso hacia los declarantes. Por consiguiente analizaremos el último punto que nos ocupa, que se refiere a la doble regulación de los actos obscenos en el Código Penal y en el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica, así como su posible solución.

F.- DOBLE REGULACIÓN DE LOS ACTOS OBSCENOS Y SU SOLUCIÓN.

Como ya dijimos, la sociedad al ir evolucionando va creando nuevas figuras delictivas que requieren de tutela jurídica, es así como la experiencia nos muestra que el presente Reglamento ya no es acorde a nuestra realidad social, que va ser necesario un estudio a fin de prevenir medidas que traten de impedir irregularidades en la jurisdicción de las autoridades que tienen a su cargo la impartición de justicia y aplicación de sanciones.

Haciendo un análisis comparativo de la fracción II del artículo 200 del Código Penal vigente con la infracción IX del artículo 7o del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica, adicionariamos una a la otra, tomando en consideración que nuestra legislación penal habla de publicar por cualquier medio, ejecutar o hacer ejecutar por otro exhibiciones obscenas, y el

Reglamento Cívico se refiere a quien realice en forma exhibicionista actos obscenos o insultantes que ofendan la dignidad de una o más personas. Consideramos entonces que la segunda expresión esta separada por la conjunción "O", que es alternativa, por tanto, existe similitud de consecuencias jurídicas que en ambas se encuentran, es decir, existe igualdad de significado, lo que conduciría a decir, que a raíz de la problemática planteada, la infracción de actos obscenos o actos insultantes puede simplificarse y ya no constituir en sí una infracción, sino un delito que merezca pena grave contemplado en la fracción II del artículo 200 de nuestro Código Penal de la siguiente manera:

"AL QUE PUBLIQUE POR CUALQUIER MEDIO, EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTRO EXHIBICIONES OBSCENAS O INSULTANTES QUE OFENDAN LA DIGNIDAD DE UNA O MÁS PERSONAS".

De manera que baste para la punición que el acto haya sido consciente o dirigido de acuerdo a los intereses del Código Penal vigente, por lo que se debe considerar que el Juez Cívico se abstenga de tener competencia para ventilar el hecho delictivo, seguido y corresponderle esta potestad al Ministerio Público por reunir las atribuciones y requisitos que marca la propia Ley, y que más adelante haremos referencia.

Es así, y por el propósito de que la Ciudad de México cuente con un Reglamento y una Legislación congruente con su realidad, se ha considerado el complemento a una figura jurídica, suprimiéndola del libro de infracciones por no ser acorde a la realidad social.

Por otro lado, se ha considerado que la finalidad del Estado, no es castigar las desviaciones delictivas de los transgresores, sino el prevenir a aquellos que tienen ya una tendencia marcada a convertirse en delincuentes peligrosos y junto con esto, a respetar la sociedad, a respetar los derechos de otros por temor a las consecuencias futuras que se llegasen a producir.

Siempre se ha dado la posibilidad de que la prevención ofrece mayores aciertos para actuar en el campo del Derecho, obteniendo un sano desarrollo en la personalidad del ser humano y una formación social adecuada a los prejuicios y la formación moral y religiosa.

Como se ve, no sólo tenemos por objeto darle un valor mayor a las responsabilidades sociales, sino a establecer una uniformidad de criterio en relación al delito a estudio, con el propósito de lograr la simplificación en la procuración de justicia dentro de la sociedad y claridad en un procedimiento judicial tan vicioso como lo es, el inicio de una averiguación previa.

1.- EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

A lo largo de nuestro trabajo, hemos demostrado que realmente puede facilitarse la administración de justicia en relación al delito de ultrajes a la moral pública y las buenas costumbres, dependiendo de la propuesta que se señaló en el epígrafe anterior.

Del acuerdo referido, se desprenden cuatro problemas a resolver que son:

- 1.- Procurar la simplificación en la procuración de justicia.**
- 2.- Determinar como la acción penal es propia y exclusiva del Ministerio Público.**
- 3.- Ubicar un tiempo y forma la exhibición de los actos obscenos o actos insultantes.**
- 4.- Que el bien jurídico o tutelado por la norma sea infringido.**

Reunido lo anterior, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad de éste. De acuerdo con estos objetivos y responsabilidades el Ministerio Público se encargará de apoyar la integración y consolidación del sistema de justicia y seguridad pública en el Distrito Federal, junto con las demás dependencias y entidades o personas que se estimen convenientes para una pronta impartición de justicia, así como para reunir los elementos del tipo penal y en su caso la probable responsabilidad del inculpado.

2.- EN EL REGLAMENTO GUBERNATIVO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Ministerio Público determinará, si los hechos son constitutivos del delito de ultrajes a la moral pública, conforme a lo establecido por el artículo 200 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, de ser así, corroborará con las constancias y elementos de prueba para dar inicio a la averiguación previa penal correspondiente.

Compete al Juez Cívico el conciliar a las partes, así como dejar a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer ante el tribunal competente, tomando como base las constancias que se deriven de las diligencias practicadas por el mismo.

En esta etapa conciliatoria el Juez Cívico tendría mayor atención en los elementos que el tipo proviene como son:

- 1.- Que se trate de un acto impúdico u obsceno.
- 2.- Que hiera la honestidad pública, y tienda a facilitar la corrupción de las personas por encontrarse a todas luces evidente.
- 3.- Que el delito de referencia consista en el choque del acto de que se trata, con el sentido moral público de la sociedad.

Queda establecido entonces, que el Juez Cívico si es de su competencia tiene las facultades conciliatorias que le confiere nuestra Carta Magna en su artículo 21 y que van a establecer a tal institución como un órgano mediador en la sociedad y claro está el poder aplicar las sanciones establecidas en el Reglamento.

Ahora bien, si éste considera que los hechos pueden ser constitutivos del delito, dará cuenta inmediata al Agente del Ministerio Público o a quien legalmente lo supla en el lugar en que se hizo la presentación.

La finalidad de este estudio daría como resultado una correcta aplicación de la justicia dentro de la sociedad y claridad en el procedimiento, quien como personal altamente calificado ofrezca con sus propios recursos un servicio de atención social encargado de velar por un régimen de estricta legalidad y preservar las garantías individuales y los derechos humanos de los particulares, a través de una denuncia, una querrela o simplemente una acusación sobre acciones u omisiones que pueda ser constitutivo de un delito.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales, que viola una norma establecida por el órgano legislativo y que lesiona los intereses sociales. Luego entonces sólo la descripción de una conducta hecha por el legislador en el Código Penal puede considerarse como delito.

SEGUNDA.- El tipo penal constituye un presupuesto general del delito. Su función es la concretización de la antijuricidad, o sea, concretar y señalar lo antijurídico, además es la máxima garantía de la seguridad de los ciudadanos ante el poder público porque limita su libertad de comportamiento.

TERCERA.- El fundamento legal del tipo penal, lo encontramos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 párrafo tercero, la cual nos dice que la ley debe ser exactamente aplicable al caso concreto. Por consiguiente esta prohibido el castigar por simple analogía.

CUARTA.- La moral pública cuya concretización externa son las buenas costumbres, consiste en el conjunto de las normas consuetudinarias y de convivencia civil.

QUINTA.- Para que se tipifique el delito ultrajes a la moral pública y las buenas costumbres, deben de existir todos aquellos elementos que

integran el tipo establecido en el artículo 200 del Código Penal vigente para el Distrito Federal

SEXTA.- Sin el requisito de la publicidad, el delito previsto por el artículo 200 fracción II no se materializa, sólo será punible en el supuesto de que los actos hayan podido ser vistos involuntariamente.

SEPTIMA.- La calificación de que una conducta es obscena o insultante cae bajo la apreciación del Juez de los autos, quien como intérprete de la norma de cultura le corresponde valorar los hechos, atendiendo al medio social en que se ha producido.

OCTAVA.- El sujeto activo de la exhibición obscena puede ser cualquier persona física, quien con su capacidad o voluntad puede infringir el ordenamiento jurídico penal. La existencia de un sujeto pasivo determinado no puede afirmarse en el delito de exhibición obscena, pues de modo esencial ha de afectar el pudor público individual.

NOVENA.- El delito se consuma por la simple ejecución de los actos constitutivos de la exhibición obscena, sin que sea menester la afectiva producción de la ofensa al pudor público.

DECIMA.- La Ley como se ha visto contempla el caso de la exhibición obscena que ha de ser ejecutada en lugares públicos o en cualquier otro lugar donde pueda ser vista involuntariamente por terceros. No son lugares típicos de ejecución del delito aquellos en que para contemplar la exhibición obscena se viola por cualquier medio la privacidad del lugar.

DECIMA PRIMERA.- Los Agentes del Ministerio Público, de acuerdo con la política modernista señalada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, para que se logre una simplificación en la procuración de justicia, y a fin de evitar desvíos e irregularidades en la acción de la autoridad, en relación al delito de ultrajes a la moral pública y las buenas costumbres, previsto y sancionado por el artículo 200, fracción II del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, será el único facultado para iniciar averiguación previa en relación al ilícito mencionado, que de acuerdo a nuestra propuesta de adición los siguientes elementos a reunirse son:

- a).- Realizar una conducta de exhibición obscena o insultante que ofenda la dignidad de una o más personas.
- b).- La conducta constituirá en un acto de impudicia y buscando o procurando que otros lo contemplen.
- c).- Que la exhibición se ejecute en sitio público.
- d).- Que se presente un choque del acto incriminado con el sentido moral público.

DECIMA SEGUNDA.- La función del derecho es lograr la paz y seguridad social, por lo que proponemos que la infracción IX, contemplada en el artículo 70 del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica referente a actos obscenos o insultantes, ya no constituya en sí una infracción ventilada por el Juez Cívico, sino un delito lográndose con ello poner en marcha toda una actividad paraprocesal que realiza el Ministerio Público, evitándose con esto

desvíos e irregularidades en la actuación de la autoridad que tiene a su cargo la aplicación de disposiciones como la que se trata, con la finalidad de que exista seguridad pública con justicia y se respeten cabalmente los derechos humanos.

De tal manera la normatividad que se propone con los dos parámetros estudiados tiene como objeto un desarrollo social adecuado a la tutela de los valores jurídicos fundamentales de los hombres en sociedad, como lo sería la moral pública que impera en cada sociedad independientemente de la época en que se vive.

BIBLIOGRAFÍA

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 27ª Edic. Edit. Porrúa, S.A. 1989. 355 págs.

CANABELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Tomo IV. 11a. Edic. Edit. Helicestra. S.R.L. Argentina. 1977. 765 págs.

CURI URZÚA, ENRIQUE. PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. Tomo I. 2a. Edic. Edit. Jurídica de Chile. 1992. 295 págs.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. CÓDIGO PENAL ANOTADO. 10a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México. 1983. 788 págs.

CUELLO CALÓN, EUGENIO. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Tomo I. 3a. Edic. Edit. Bosch. Barcelona. 1935

ENCICLOPEDIA SALVAT. SALVAT EDITORES, S.A. Tomo II, Barcelona. 1878. 3053 págs.

FERRI, ENRIQUE. SOCIOLOGÍA CRIMINAL. Tomo II. Centro Edit. de Góngora, Madrid, sin fecha. 335 págs.

FONTAN BALESTRA, CARLOS. TRATADO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Tomo I. 2a. Edic. Buenos Aires. 1977. 345 págs.

FLORIAN, EUGENIO. PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. Tomo II. Habana. 1929. 480 págs.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. 23ª Edic. Edit. Porrúa. S.A. México. 1990. 469 págs.

GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO. DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. 3ª. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México. 1974. 114 págs.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. CÓDIGO PENAL COMENTADO. 3ª Edic. Edit. Porrúa, s.a. México. 1976. 465 págs.

JIMENEZ DE ASÚA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. 5ª. Edic. Edit. Sudamericana. Buenos Aires Argentina. 1967. 578 págs.

MARCHIORI, HILDA. ESTUDIO DEL DELINCUENTE. 6ª Edic. Edit. Porrúa, S.A. México. 1989. 253 págs.

MARTINEZ ROARO, MARCELA. DELITOS SEXUALES. 4ª Edic. Edit. Porrúa S.A. México. 1991. 355 págs.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. SÍNTESIS DE DERECHO PENAL. Edit. Trillas. México. 1984. 109 págs.

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. 2a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México. 1967. 496 págs.

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. NOCIONES DE DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. Tomo II. Ediciones del Instituto de Ciencias Autónomas. 1964. 263 págs.

ROJAS PÉREZ PALACIOS, ALFONSO. SEXO Y DELITO. Edit. Porrúa, S.A. México. 1982. 132 págs.

SOLIS QUIROGA, HÉCTOR. SOCIOLOGÍA CRIMINAL. 3a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México. 1985. 325 págs.

SOLER, SEBASTIÁN. DERECHO PENAL ARGENTINO. Tomo I y II Edit. Argentina, Buenos Aires. 1951. 448 págs.

WESSEL JOHANNES . DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1980. 252 págs.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTO GUBERNATIVO DE JUSTICIA CÍVICA, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL ANOTADO.

CÓDIGO PENAL COMENTADO.